

B) LEGISLACION EXTRANJERA

ABOGACIA.

Bolivia:

- 1.—**D. S. Nº 3999 (24-III-1955, A. L. B. Nº 24).**—Establece, con carácter obligatorio, que todos los abogados que se gradúen a partir de la fecha, deberán prestar servicios profesionales en las capitales de las provincias por el lapso de un año, sin cuyo requisito no podrán inscribir sus títulos en las Matrículas Distritales de Abogados, ni, por consiguiente, ejercer la profesión en las capitales de Departamento. En consecuencia, modifica el artículo 226 de la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857.

ABOGADOS.—V.—ABOGACIA; POLICIA; SEGURO DEL ABOGADO.

ACADEMIA DIPLOMATICA.

Perú:

- 1.—**D. S. Nº 326 (18-VIII-1955, P. 25-VIII-1955).**—Crea la Academia Diplomática del Perú, como centro de estudios especializados con fines de preparación, perfeccionamiento y formación de los miembros del Servicio Diplomático y expide su Reglamento.

ACCIDENTES FERROVIARIOS.

España:

- 1.—**D. L. (22-IX-1955, B. O. 7-X-1955).**—Deroga la Ley de 18 de febrero de 1941, sobre accidentes ferroviarios, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Francia:

- 1.—**D. Nº 55-1121 (16-VIII-1955, J. O. 21-VIII-1955).**—Da normas para la aplicación de ciertas disposiciones legislativas referentes a la revalorización de las indemnizaciones de accidentes del trabajo y, concretamente, los artículos 1168 y 1169 del Código Rural y los artículos 2 y 2 bis de la Ley de 16-III-1943, sobre la reparación de los accidentes del trabajo agrícola.

- 2.—D. N° 55-1124 (13-VIII-1955, J. O. 21-VIII-1955).—Reforma los artículos 3, 27, 45, 46 y 77 de la Ley de 30-X-1946, modificada, referente a la prevención y la reparación de los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales. (Rectificación: En el J. O. de 18-IX-1955.)
- 3.—D. N° 55-1212 (13-IX-1955, J. O. 15-IX-1955).—Reforma el Decreto N° 46-2959 (31-XII-1946), modificado, que da normas para la aplicación de la L. N° 46-2426 (30-X-1946), modificada, referente a la prevención y reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. (Rectificación: En el J. O. de 5-X-1955.)
- 4.—D. N° 55-1388 (18-X-1955, J. O. 23-X-1955).—Completa y reforma los artículos 83 y 87 de la Ley N° 46-2426 (30-X-1946), sobre la prevención y reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 5.—D. N° 55-1614 (7-XII-1955, J. O. 10-XII-1955).—Fija las condiciones de concesión y el monto de la prima de fin de reeducación y del préstamo de honor que pueden ser dados a las víctimas de accidentes del trabajo a fin de facilitar su reclasificación.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.—V.—EXPLOSIVOS; PROTECCION DEL TRABAJO; SEGURIDAD DEL TRABAJO; TRABAJO MINERO.

ACCIONES DE SOCIEDADES.—V.—TITULOS NOMINATIVOS.

ACTOS JUDICIALES.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 3978 (4-III-1955, A. L. B. N° 24).—Reajusta los impuestos y multas sobre actos judiciales creados mediante Decreto Supremo N° 3305 de 3 de febrero de 1953.

ADMINISTRACION COLONIAL.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2); TUNEZ.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—V.—ACTOS JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; JURISDICCION ADMINISTRATIVA; JURISDICCION DEL TRABAJO; JUSTICIA MILITAR; MEDICINA LEGAL; OFICIALES LETRADOS; ORGANIZACION JUDICIAL; PROCURADORES DE TRIBUNALES.

ADMINISTRACION LOCAL.—V.—COLONIZACION; ENAJENACION DE INMUEBLES; ESTATUTO POLITICO DE GUATEMALA; HACIENDA MUNICIPAL; ORGANIZACION MUNICIPAL.

ADMINISTRACION PUBLICA.—V.—ADMINISTRADORES CIVILES; CARRERA ADMINISTRATIVA; CONCESIONES ADMINISTRATIVAS; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; CONSEJO DE ESTADO; EMPLEADOS PUBLICOS; INCOMPATIBILIDADES.

ADMINISTRADORES CIVILES.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1490 (17-XI-1955, J. O. 19-XI-1955).—Da normas sobre el Estatuto de los administradores civiles.

ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES.—V.—SOCIEDADES MERCANTILES.

ADOPCION.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. Nº 1993 (3-XI-1955, D. O. 16-XI-1955).—Dicta la Ley de Adopción, normando las formalidades y requisitos de la misma, sus efectos y su expiración.

ADOPCION.—V.—IMPUESTO SUCESORIO.

ADUANAS.

Ecuador:

- 1.—D. Nº 1317 (18-VI-1955, R. O. 17-VIII-1955).—Introduce modificaciones al Decreto número 1226 de 30 de julio de 1954, que modifica la Ley Orgánica de Aduanas, en relación con los artículos 199, 200 y 371 de la misma.
- 2.—A. Nº 87 (12-VII-1955, R. O. 18-VIII-1955).—Aclara la reforma de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de Aduanas, contenida en el Decreto-Ley de Emergencia número 16, de 20 de abril de 1955, que se refieren a las primas por denuncia, aprehensión o descubrimiento de contrabando.

España:

- 3.—D. (2-IX-1955, B. O. 25-IX-1955).—Modifica los artículos 145, 180, 182 y 186 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, reguladores de la importación de artículos extranjeros destinados a exposiciones y ferias de muestras de carácter oficial; y del tránsito terrestre de mercancías extranjeras a través del territorio nacional.

Honduras:

- 4.—D. L. Nº 147 (13-X-1955, G. O. 24 y 25 X-1955).—Contiene las disposiciones que regulan la Administración de las Aduanas, que serán conocidas bajo el nombre de "Código de Aduanas de 1955".

ADUANAS.—V.—ARANCEL DE ADUANAS; BANCO NACIONAL (2); FRANCHISAS ADUANALES; IMPORTACION; ZONAS FRANCAS.

AERODROMOS.—V.—TASAS AERONAUTICAS; TRANSPORTE AEREO.

AERONAUTICA.

Bélgica:

- 1.—**Arr. m. (8-VIII-1955, M. B. 28-VIII-1955).**—Establece la obligación de determinar y comunicar periódicamente un plan de vuelo a todos los aeronautas que evolucionen sobre territorio belga a una altitud superior a los 300 pies.

Cuba:

- 2.—**D. N° 2770 (25-VIII-1955, G. O. 19-IX-1955).**—Establece con carácter oficial la "Escuela Técnica Aeronáutica", que funcionará en San Julián, provincia de Pinar del Río, en la cual se cursarán estudios que habiliten para los distintos oficios relacionados con la aviación y funcionará adscrita al Ministerio de Educación, de acuerdo con el plan de estudios que este mismo decreto contiene.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—**D. N° 2011 (23-XII-1955, D. O. 23-XII-1955).**—Ley de aeronáutica civil, dictada con el objeto de garantizar la seguridad de la navegación aérea, la continuidad de los servicios de tráfico y la equidad en las relaciones contractuales y extracontractuales entre los operadores, los pasajeros y el público usuario en general.

Filipinas:

- 4.—**O. A. N° 48 (21-VI-1955, O. G. VII-1955).**—Dicta disposiciones que forman parte de los Reglamentos de la Aviación Civil (VI-B) y se refieren a los helicópteros.

- 5.—**D. N° 55-1590 (30-XI-1955, J. O. 6-XII-1955).**—Codifica los textos legislativos referentes a la aviación civil y comercial. (**Rectificación:** En el J. O. de 16-XII-1955.)

Italia:

- 6.—**D. (7-VII-1955, G. U. 27-VIII-1955).**—Modifica el anexo del artículo 1° del Decreto ministerial de 10 de noviembre de 1932 y los anexos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 bis del Decreto ministerial del 27 de abril de 1950, que contiene el Reglamento para la navegación aérea.

Perú:

- 7.—**D. S. N° 20 (10-X-1955, P. 22-XI-1955).**—Ordena que todas las Compañías de aviación que operan servicios aéreos de transporte por las

aerovías del territorio de la República, deberán presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil una "Declaración de Exceso de Equipaje" para fines de estadística y control, ampliando así el Decreto Supremo N° 17 de 8 de noviembre de 1951.

- 8.—D. S. N° 24 (16-XI-1955, P. 1°-XII-1955).—Dicta normas sobre permisos de operaciones aéreas no comerciales, para la realización de trabajos aeroagrícolas.

AERONAUTICA.—V.—"PINTORES DEL AIRE"; SALVAMENTO AERONAUTICO; TASAS AERONAUTICAS; TRANSPORTE AEREO.

AFRICA FRANCESA.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

AGENCIAS DE VIAJES.

Haití:

- 1.—L. (18-VII-1955, M. 22-VIII-1955).—Reglamenta el establecimiento y el funcionamiento de las Agencias de Viajes, así como el ejercicio de las actividades de guía y de chofer-guía.

AGENTES DE COMERCIO.—V.—VIAJANTES.

AGRICULTURA.—V.—AERONAUTICA (8); BANCO DEL AGRO; CACAO; CAFE; CODIGO RURAL; CONCENTRACION PARCELARIA; CREDITO AGRARIO; CREDITO RURAL; ENSEÑANZA AGRICOLA; FOMENTO AGRICOLA; FOMENTO INDUSTRIAL; FRUTICULTURA; IMPORTACION DE ANIMALES; INDUSTRIAS AGRICOLAS; INSTITUTOS AGRONOMICOS; PAJAROS; PROPIEDAD AGRARIA; SANIDAD VEGETAL; SOCIEDADES AGROPECUARIAS; TRIBUNAL AGRARIO; VITICULTURA.

AGRONOMIA.—V.—INSTITUTOS AGRONOMICOS.

AGUAS.—V.—OBRAS SANITARIAS; RECURSOS NATURALES; SERVICIOS PUBLICOS.

AGUAS TERRITORIALES.—V.—BUQUES DE GUERRA.

AHORRO.—V.—SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

ALCOHOLISMO.—V.—TRABAJO PENAL.

ALGODON.

Ecuador:

- 1.—D. E. N° 31 (4-VII-1955, B. O. 12-VII-1955).—Crea la Comisión Nacional de Algodón, cuyas finalidades principales consistirán en procurar

el incremento y mejora de la producción algodonera, y establece un impuesto de \$10.00 por cada quintal de 100 libras netas de algodón desmotado, sea nacional o importado, que pagarán los industriales textiles para formar los fondos de la Comisión.

ALGUACILES JUDICIALES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1481 (16-XI-1955, J. O. 17-XI-1955).—Fija la tarifa de los alguaciles de justicia. (Rectificación: En el J. O. de 23-XI-1955.)

ALQUILERES.—V.—ARRENDAMIENTOS.

ALTOS FUNCIONARIOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1).

ANALES DE LEGISLACION BOLIVIANA.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 3350 (27-III-1953 A. L. B. N° 25).—Da validez oficial a la cita de las disposiciones legales insertadas en "Anales de Legislación Boliviana" que edita la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés y que incluye Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas de carácter general, que se han dictado desde agosto de 1949.

ANCIANIDAD.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4219 (22-VII-1955, G. O. 30-VII-1955).—Concede pensiones del Estado a nonagenarios y centenarios que carezcan de medios económicos para preservar su salud y asegurar su bienestar.
- 2.—Reglto. N° 1150 (14-IX-1955, G. O. 21-IX-1955).—Reglamenta la aplicación de la Ley N° 4219 de 22 de julio de 1955, que dispone la concesión de una pensión del Estado a nonagenarios y centenarios que carezcan de medios económicos con que subvenir a sus necesidades.

ANCIANIDAD—V.—SEGURO DE ENFERMEDAD (3); SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

ANIMALES.—V.—IMPORTACION DE ANIMALES; PAJAROS.

ANUNCIOS LEGALES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1650 (17-XII-1955, J. O. 18-XII-1955).—Fija, mediante cuadro, el minimum de difusión que deben alcanzar los periódicos de información general, judicial o técnica, para ser admitidos en la lista de las publicaciones susceptibles de recibir anuncios legales.

ARANCEL DE ADUANAS.

Nicaragua:

- 1.—D. N° 128 (28-VI-1955, G. 19-VII-1955).—Emite el Código Arancelario de Importaciones, fijando los derechos que pagarán las mercancías que se introduzcan al país y la forma de su cobro.

ARBOLES FRUTALES.—V.—FRUTICULTURA.

ARCHIVO DIPLOMATICO.

Perú:

- 1.—D. S. N° 471 (15-XI-1955, P. 17-XI-1955).—Establece en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Archivo Diplomático Peruano, que tendrá por objeto la difusión de los documentos más importantes del Perú, relativos a sus relaciones internacionales.

ARGELIA.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (11), (12), (13).

ARMADA.—V.—DISTRITOS NAVALES; MARINA DE GUERRA.

ARRENDAMIENTOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. E. (5-IX-1955, M. B. 12-X-1955).—Establece disposiciones coordinadoras de las normas especiales en materia de arrendamientos urbanos.

Francia:

- 2.—Arr. (7-XII-1955, J. O. 8-XII-1955).—Da la lista de los trabajos reembolsables parcialmente por los inquilinos u ocupantes de casas, dentro de las normas del artículo 40 de la Ley N° 48-1360, de 19-IX-1948.

República Dominicana:

- 3.—L. N° 4314 (22-X-1955, G. O. 29-X-1955).—Dicta normas para regular la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en depósito por los dueños de casas a sus inquilinos.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.—V.—CODIGO RURAL (1).

ARTE.—V.—ORDEN DE ANDRES BELLO; PALMAS ACADEMICAS.

ARTESANADO.

Francia:

- 1.—D. (5-XII-1955, J. O. 8-XII-1955).—Crea un Consejo Superior del Artesanado, con facultades dictaminadoras y consultivas sobre problemas de su incumbencia.

ARTESANADO.—V.—CREDITO RURAL.

ASCENSOS MILITARES.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (19-XII-1955, R.L.F. 22-XII-1955).—Introduce modificaciones a los artículos 3, 16, 35, 37, 39, 41, 42, 47 y 55 de la Orden del 20-XI-1951/21-XII-1953/15-II-1955, sobre ascensos en el Ejército.

Uruguay:

- 2.—D. N° 23.892 (11-XI-1955, D. O. 21-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de Calificación y Ascensos para Oficiales de la Marina Militar.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Italia:

- 1.—D. N° 797 (30-V-1955, G. U. 7-IX-1955, Suplemento N° 206).—Contiene el texto único de las normas relativas a las asignaciones o subsidios familiares.

Uruguay:

- 2.—D. (6-IX-1955, D. O. 19-IX-1955).—Fija la asignación unitaria mínima para los núcleos familiares integrados con más de tres beneficiarios a cargo.
- 3.—D. (25-X-1955, D. O. 5-XI-1955).—Determina que las asignaciones familiares para los trabajadores comprendidos en la Ley N° 10.449 de 12-XI-1943, deberán ser pagados desde el momento en que el beneficiario reúna las condiciones legales y declara que la ley N° 11.618 ha derogado el régimen de los decretos de 19 de enero de 1946, 27 de noviembre de 1946, 8 de agosto de 1947 y 25 de marzo de 1948.

ASISTENCIA MEDICA.—V.—MEDICOS; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.

ASISTENCIA PUBLICA.—V.—ANCIANIDAD; CARDIOLOGIA; EXENCION DE IMPUESTOS (2); POLIOMIELITIS; PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

ASISTENCIA SANITARIA.—V.—SEGURO DE ENFERMEDAD.

ASISTENCIA SOCIAL.—V.—ANCIANIDAD; CARDIOLOGIA; EXENCION DE IMPUESTOS (2); PERIODISTAS; POLIOMIELITIS; PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

ASOCIACIONES AGRICOLAS.—V.—CODIGO RURAL (1); SOCIEDADES AGROPECUARIAS.

ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 4332 (19-XI-1955, G. O. 26-XI-1955).**—Dicta normas sobre asociaciones cooperativas, definiendo y regulando su integración, fines y funcionamiento.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.—V.—CAMARAS DE OFICIOS; CODIGO RURAL (1).

AUTOMOVILES.—V.—CARRERAS DE AUTOMOVILES; IMPORTACION DE AUTOMOVILES; IMPUESTO TRANSITO; TELEFONOS (2); TURISMO (3); TRANSITO.

AUXILIARES DE JUSTICIA.—V.—ALGUACILES JUDICIALES.

AUXILIARES SANITARIOS.—V.—ENFERMERIA.

AVES.—V.—PAJAROS.

AVIACION CIVIL.—V.—AERONAUTICA; "PINTORES DEL AIRE"; SALVAMENTO AERONAUTICO; TRANSPORTE AEREO.

AVIACION MILITAR.

España:

- 1.—**D. (10-VIII-1955, B. O. 28-VIII-1955).**—Aprueba el Reglamento de expedientes administrativos por pérdida de deterioro de efectos en el Ejército del Aire.

AVIACION MILITAR.—V.—ESTADO MAYOR (2); SALVAMENTO AERONAUTICO; TRIBUNALES DE HONOR; TROPAS AEROTRANSPORTADAS.

AYUDA FAMILIAR.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (26-IX-1955, M. B. 17, 18-X-1955).**—Establece disposiciones relativas a la organización de centros de formación de ayuda familiar.

AYUDA FAMILIAR.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; SUBSIDIOS FAMILIARES.

BACHILLERATO:

Francia:

- 1.—**D. N° 55-1664 (16-XII-1955, J. O. 23-XII-1955).**—Reforma el Decreto de 7-VIII-1927, referente al bachillerato de la enseñanza secundaria.

BACHILLERATO.—V.—ENSEÑANZA LABORAL; ENSEÑANZA SECUNDARIA.

BANANO.**Ecuador:**

- 1.—**D. E. N° 30 (30-VI-1955, B. O. 9-VII-1955).**—Crea la Asociación Nacional de Bananeros del Ecuador (ANBE), como organismo técnico especializado para la atención y resolución de todos los problemas relativos a la producción, comercio, exportación e industrialización del banano en el país y establece el impuesto a la exportación de banano para crear los fondos de la Asociación.

BANCO DEL AGRO.**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 448 (28-X-1955, Gtco. 31-X-1955).**—Establece en forma obligatoria los aportes sobre los productos agrícolas y ganaderos de la República que se detallan, con objeto de formar un fondo que se destinará a constituir el capital del Banco del Agro.
- 2.—**Regito. (24-XI-1955, D. O. 25-XI-1955).**—Dicta el Reglamento para la debida aplicación del Decreto N° 448 de 28-X-1955, que establece la forma de integrar el capital del Banco del Agro.

BANCO DEL AGRO.—V.—INDUSTRIAS AGRICOLAS.**BANCO NACIONAL.****Filipinas:**

- 1.—**L. N° 1300 (16-VI-1955, O. G. VII-1955).**—Revisa y modifica la Carta del Banco Nacional.

Haití:

- 2.—**Arr. (17-VIII-1955, M. 25-VIII-1955).**—Reglamenta la organización administrativa y el funcionamiento del Departamento Fiscal del Banco Nacional de la República de Haití, cuyas atribuciones consisten en la percepción de tasas aduaneras; inspección de rentas internas y aduaneras, control y cobro de los gastos del gobierno haitiano y llevar la contabilidad general del Estado.

BANCOS.**Honduras:**

- 1.—**D. L. N° 135 (19-IX-1955, G. 1º, 2, 3-IX-1955).**—Dicta la nueva Ley para establecimientos bancarios, con disposiciones sobre constitución y autorización de éstos; sus atribuciones y operaciones; y normas de funcionamiento de los mismos, en sus diferentes clases. Deroga la Ley anterior, expedida por el D. N° 63 de 10-II-1950.

BANCOS.—V.—BANCO NACIONAL; COMISION DE VALORES; INSTITUCIONES DE FINANZAS; POLICIA BANCARIA.

BEBIDAS.

Bolivia:

- 1.—**D. L. N° 3971 (28-II-1955, A. L. B. N° 24).**—Unifica los gravámenes que existen sobre la producción, internación, extracción y consumo de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, con el propósito de facilitar la eficiente recaudación y evitar la evasión impositiva.

BECAS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (18-VII-1955, B. 26-VIII-1955).**—Establece disposiciones relativas al procedimiento (solicitudes, requisitos, documentos, comités de selección, etc.), para la obtención de becas de educación secundaria.
- 2.—**Arr. R. (19-VII-1955, M. B. 26-VIII-1955).**—Establece disposiciones relativas al procedimiento (solicitudes, requisitos, documentos, comités de selección, etc.), para la obtención de becas de estudios superiores no universitarios, derogando los arretés anteriores sobre la materia.
- 3.—**Arr. R. (20-VII-1955, M. B. 26-VIII-1955).**—Dispone lo relativo al procedimiento (solicitudes, requisitos, documentos, comités de selección, etc.), para la obtención de becas de estudios superiores universitarios.
- 4.—**Arr. R. (22-VII-1955, M. B. 26-VIII-1955).**—Dispone la organización y funcionamiento del Consejo de Apelación del Fondo Nacional de Estudios, en materia de becas.
- 5.—**Arr. R. (22-VIII-1955, M. B. 11-IX-1955).**—Establece disposiciones relativas a la contabilidad del Fondo Nacional de Estudios, creado por L. de 19-III-1954 y al control de su actividad financiera.

Francia:

- 6.—**D. N° 55-1220 (13-IX-1955, J. O. 17-IX-1955).**—Completa el D. N° 54-544 (26-V-1954), referente a las becas de la enseñanza superior.

Guatemala:

- 7.—**A. (14-XII-1955, Gtco. 15-XII-1955).**—Dicta el Reglamento de Becas para la Educación Secundaria.

Haití:

- 8.—**L. (22-VIII-1955, M. 12-IX-1955).**—Establece un control más estricto de los estudios de becarios en el extranjero y prescribe las sanciones aplicables a aquellos que rehusan, a su regreso, prestar al Estado sus servicios leales y concienzudos.

BELLAS ARTES.—V.—ORDEN ANDRES BELLO; PALMAS ACADEMICAS.

BENEFICENCIA.—V.—EXENCION DE IMPUESTOS (2); VIVIENDA (2).

BIBLIOGRAFIA.—V.—BIBLIOTECAS.

BIBLIOTECAS.

España:

- 1.—D. (20-VII-1955, B. O. 25-VII-1955).—Crea la Comisión Nacional de Coordinación y Planificación Bibliográfica, integrada en la forma que indica, con el objeto de establecer una mejor coordinación de los servicios bibliográficos nacionales.

Perú:

- 2.—D. S. (14-XI-1955, P. 30-XI-1955).—Dicta normas reglamentando los fines, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de Bibliotecarios creada por Decreto Supremo del 28 de junio de 1943.

BIENES DEL ESTADO.—V.—PROPIEDAD DEL ESTADO.

BOMBEROS.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 152 (1°-XI-1955, G. 4-XI-1955).—Dicta la Ley para los cuerpos de bomberos y crea la institución sostenida por el Estado, con el fin de prevenir, combatir los incendios, salvar las vidas y prestar su cooperación a las autoridades y a la sociedad en las emergencias ocasionadas por los siniestros.

BOMBEROS.—V.—MARINA DE GUERRA.

BONOS DE LA VIVIENDA.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 1943 (30-IX-1955, D. O. 1°-X-1955).—Dicta la Ley de emisión de bonos del Instituto de Vivienda Urbana, negociables en el sistema bancario nacional, en las condiciones y tipos de emisión que se determinen.

BOSQUES.

Filipinas:

- 1.—O. N° 21 (18-IX-1954, O. G. XI-1954).—Prohíbe la transferencia, venta, cesión o transacción de cualquier clase de licencias, permisos o arrendamientos de bosques.
- 2.—O. N° 22 (12-X-1954, O. G. XI-1954).—Reforma la O. Administrativa N° 11 que regula las licencias para explotación de bosques.

Guatemala:

- 3.—**R. (22-IX-1955, Gtco. 29-X-1955).**—Dicta el Reglamento para la explotación de bosques nacionales, conteniendo normas sobre la creación y funcionamiento de Unidades Industriales de Explotación Forestal.

Haití:

- 4.—**L. (20-VIII-1955, M. 26-IX-1955).**—Reglamenta el cultivo, corte, transporte y comercio de madera; el funcionamiento de los hornos de cal; las zonas de protección y las zonas de reserva forestal.

Honduras:

- 5.—**D. L. N° 184 (16-XII-1955, G. 23-XII-1955).**—Emite la Ley Forestal de la República de Honduras, con el objeto de promover y reglamentar la protección, conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de los bosques y los suelos del país.

BOSQUES.—V.—RECURSOS NATURALES.**BUQUES DE GUERRA.****Chile:**

- 1.—**D. N° 2623 (16-IX-1955, D. O. 8-X-1955).**—Modifica el Reglamento de la Armada N° 1047 de admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en las aguas territoriales, puertos, bahías y canales de la República de Chile, aprobado por D. S. N° 1385, de 18 de octubre de 1941.

CACAO.**Haití:**

- 1.—**L. (20-VIII-1955, M. 26-IX-1955).**—Establece un conjunto de disposiciones tendientes a asegurar un rendimiento provechoso en el cultivo del cacao. (Reproducción: En M. de 6-X-1955.)

República Dominicana:

- 2.—**L. N° 4236 (5-VIII-1955, G. O. 10-VIII-1955).**—Dicta normas sobre el impuesto a la exportación del cacao y deroga la Ley N° 4103, de 15 de abril de 1955, sobre la materia.

CAFE.**Cuba:**

- 1.—**D. N° 3234 (19-X-1955, G. O. 22-X-1955).**—Dicta el Reglamento para la segregación, almacenaje y exportación del café.

Ecuador:

- 2.—**D. N° 183 (13-V-1955, R. O. 17-VI-1955).**—Dicta normas para la explotación cafetera nacional y prorroga el plazo de los créditos al efecto.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—D. N° 2031 (23-XII-1955, D. O. 23-XII-1955).—Ley de creación del Instituto Salvadoreño de Investigaciones del Café, con el objeto de proteger y fomentar el cultivo del café y su industrialización con base en investigaciones científicas que aseguren la orientación técnica de los sectores cafetaleros del país.

Guatemala:

- 4.—D. N° 451 (29-X-1955, Gtco. 1°-XI-1955).—Fija un impuesto para el café soluble que se exporte, el cual se determinará y tributará en la forma establecida por los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 282, de 27 de abril de 1935.

Paraguay:

- 5.—D. L. N° 38 (31-III-1954, G. O. 31-III-1954).—Establece el estatuto del café que contiene beneficios para toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que se dediquen a su cultivo y da normas al efecto.

República Dominicana:

- 6.—L. N° 4236 (5-VIII-1955, G. O. 10-VIII-1955).—Dicta normas sobre el impuesto a la exportación de café y deroga la Ley N° 4103, de 15 de abril de 1955, sobre la materia.

CALUMNIA.—V.—CODIGO PENAL (2).

CAMARAS DE OFICIOS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1656 (16-XII-1955, J. O. 22-XII-1955).—Determina las categorías de oficios representados por las Cámaras de Oficios.

CAMBIOS.

Ecuador:

- 1.—D. N° 1557 (15-VII-1955, R. O. 30-VIII-1955).—Introduce reformas al Reglamento de la Ley sobre Cambios Internacionales en relación con sus artículos 7°, 8°, 10, 14, 19, 23, 24, 25, 36 y 44.

CAMBIOS.—V.—COMISION DE VALORES; DIVISAS.

CAMERON.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

CAMINOS.—V.—CODIGO RURAL (2); VIALIDAD.

CANAL DE PANAMA.—V.—ZONA DEL CANAL.

CAPITALES EXTRANJEROS.—V.—INDUSTRIA HOTELERA.

CARBON.—V.—INDUSTRIA CARBONIFERA.

CARCELES.—V.—PRISION; TRABAJO PENAL.

CARDIOLOGIA.

Colombia:

- 1.—D. N° 2991 (17-XI-1955, D. O. 30-XI-1955).—Crea el Instituto Nacional de Cardiología, con fines asistenciales, docentes, de investigación y clínicos, determinando su organización y funcionamiento.

CARRERA ADMINISTRATIVA.

Panamá:

- 1.—D. L. N° 11 (16-IX-1955, G. O. 14-XI-1955).—Desarrolla el título XII, capítulos 1º, 2º y 4º de la Constitución, relativos a la Carrera Administrativa, la cual tiene por objeto sujetar a métodos científicos la administración del personal al servicio del Estado regulando su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, reducción, destitución, jubilación y disciplina y demás relaciones recíprocas, y crea una entidad denominada "Dirección General de la Carrera Administrativa".

CARRERA DIPLOMATICA.

España:

- 1.—D. (15-VII-1955, B. O. 24-VII-1955).—Aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática y deroga los Reales Decretos de 10 de enero de 1929, 13 de enero, 17 de abril y 17 de agosto de 1930, los Decretos de 21 de abril y 24 de julio de 1942, 27 de enero de 1943 y 7 de noviembre de 1944; los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de 24 de octubre de 1947; los Decretos de 28 de octubre de 1946, 28 de septiembre de 1951 y 10 de abril de 1953.

CARRERA DIPLOMATICA.—V.—ACADEMIA DIPLOMATICA; ESCUELA DIPLOMATICA.

CARRERAS DE AUTOMOVILES.

Francia:

- 1.—Arr. (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).—Establece la reglamentación técnica de las carreras de automóviles que entrañen una utilización exclusiva de la vía pública.

CARRETERAS.

Cuba:

- 1.—D. N° 2605 (25-VIII-1955, G. O. 31-VIII-1955).—Dicta el Reglamento para la Entidad Nacional de Construcciones de Obras de Peaje creada por la Ley-Decreto N° 1713, de 23 de septiembre de 1954, con el objeto de dar un mejor cumplimiento de sus fines perseguidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

CARRETERAS.—V.—CODIGO RURAL (2); POLICIA VIAL; TRANSITO; VI-
LIDAD.

CARTOGRAFIA.—V.—INSTITUTO CARTOGRAFICO MILITAR.

CATASTRO.

Bélgica:

- 1.—**Art. R. (17-VIII-1955, M. B. 7-IX-1955).**—Establece disposiciones re-
lativas a la conservación del catastro y a los peritajes parcelarios con
fines de imposición catastral.

Suiza:

- 2.—**(25-VII-1955, RLF. 2-IX-1955).**—Prescripciones para la reproducción
del plan global de mensuras catastrales, con disposiciones de ejecución
del Departamento Federal de Justicia y Policía sobre la materia.

CAZA.—V.—CODIGO RURAL; PESCA.

CENSURA.—V.—CINEMATOGRAFIA (2), (3), (5).

CEREMONIAL.—V.—HONRAS FUNEBRES.

CEREMONIAL DIPLOMATICO.

República Dominicana:

- 1.—**D. N° 1219 (11-X-1955, G. O. 29-X-1955).**—Refunde en uno solo los
capítulos V y VI del Decreto N° 9659 sobre Ceremonial Diplomático,
con el título "Recepción de Embajadores, de Enviados Extranjeros y
Ministros Plenipotenciarios y Ministros residentes", y modifica el ar-
tículo 43 del capítulo 13 del Ceremonial Diplomático mencionado, in-
titulado: Relaciones del Cuerpo Diplomático con las autoridades nacio-
nales.

CESANTIA.—V.—REGISTRO DE DESOCUPADOS.

CINEMATOGRAFIA.

Cuba:

- 1.—**D. N° 2783 (12-VIII-1955, G. O. 13-IX-1955).**—Dicta el Reglamento que
regirá las funciones del "Instituto Nacional para el Fomento de la
Industria Cinematográfica", creado por la Ley-Decreto N° 2135, de 27
de enero de 1955.

Chile:

- 2.—**D. N° 144 (15-I-1954, D. O. 3-IX-1955).**—Fija el texto definitivo de la
Ley sobre censura cinematográfica, dando estructura definitiva al Con-
sejo de Censura Cinematográfica creado por D. L. N° 558 de 26-IX-1925,
en cumplimiento de lo establecido por DFL. N° 168, de 27-VII-1953.

Filipinas:

- 3.—Reglas y prescripciones revisadas, parte II (7-VIII-1954, O. G. XII-1954).—Sobre atribuciones y funcionamiento del Consejo de Censura del cine.

Francia:

- 4.—D. Nº 55-1426 (29-X-1955, J. O. 3-XI-1955).—Da normas para la aplicación de las disposiciones del artículo 33 de la Ley Nº 53-684 (6-VIII-1953), que crea un fondo para el fomento de la industria cinematográfica.

Honduras:

- 5.—A. Nº 994 (17-XI-1955, G. 29-XI-1955).—Dicta el Reglamento para la Censura Cinematográfica y crea el tribunal de Censura Cinematográfica con el fin de evitar que se introduzcan tendencias viciosas, se relajen las buenas costumbres, se cause perjuicio a la salud de los espectadores o se estancue la dignidad nacional.

CIRCULACION DE VEHICULOS.—V.—IMPUESTO TRANSITO; TRANSITO.**COCA.****Perú:**

- 1.—D. S. (7-X-1955, P. 10-X-1955).—Reglamenta la Ley Nº 11046, de 13 de junio de 1949 por la que se creó el Estanco de la coca en el territorio de la República, fijando normas para el comercio de la coca en el país.

CODIGO CIVIL.**Bolivia:**

- 1.—D. S. Nº 3981 (5-III-1955, A. L. B. Nº 24).—Modifica los artículos 620 y 621, 551 y 634 del Código Civil, relativos al derecho sucesorio.

Francia:

- 2.—L. Nº 55-1391 (24-X-1955, J. O. 24 y 25-X-1955).—Completa el artículo 55 del Código Civil, que se refiere a la inscripción de los hijos legítimos y naturales en el Registro Civil.
- 3.—L. Nº 55-1413 (28-X-1955, J. O. 29-X-1955).—Adiciona los artículos 815 y 832 del Código Civil, referentes a la indivisión de bienes en el caso de existir unidad económica de éstos.
- 4.—L. Nº 55-1465 (12-XI-1955, J. O. 12 y 13-XI-1955).—Adiciona el artículo 57 del Código Civil, autorizando el cambio de los nombres del niño que figuren en su acta de nacimiento.

Italia:

- 5.—**L. Nº 1065 (9-XI-1955, G. U. 19-XI-1955).**—Modifica el artículo 411 del Código Civil, en su segundo párrafo, sobre la filiación de un menor confiado a un instituto de asistencia pública.

CODIGO CIVIL.—V.—DEPOSITO.

CODIGO DE COMERCIO.

Haiti:

- 1.—**L. (19-VIII-1955, M. 19-IX-1955).**—Modifica el artículo 636 del Código de Comercio haitiano, aumentando el número de audiencias comerciales, creando una Sala especial en cada tribunal civil, con el nombre de Sala de Asuntos Mercantiles.

Venezuela:

- 2.—**L. (23-VII-1955, G. O. 17-X-1955, Nº 472 extraordinario).**—Suprime los artículos 14, 15, 16, 17, 38, 40, 50, 51 y 52; modifica los artículos 18, 21, 22, 35, 36, 37, 39, 44, 49, 206, 207, 208, 211, 220, 225, 230, 234, 321, 474, 900, 905 y 1007; introduce un nuevo artículo a continuación del 19, relativo a la facultad que tiene la mujer casada de ejercer el comercio separadamente del marido; agrega una nueva sección al título IV, compuesta de dos artículos relativos a la enajenación de fondos de comercio; agrega un nuevo artículo a continuación del 219, referente a los requisitos que debe contener el documento constitutivo de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; adiciona una sección VII relativa a las Compañías de Responsabilidad Limitada, a continuación de la sección VI, del título VII, del libro primero; y ordena se corrija la numeración del articulado del Código de Comercio reformado parcialmente por las Leyes de 30 de julio de 1938, de 17 de agosto de 1942, de 19 de septiembre de 1945 y por la presente Ley; y se publique en un solo texto, como aparece en la misma G. O. (**Nota:** Nueva publicación, por error de copia, en la "Gaceta" Nº 475, extraordinario, de 21-XII-1955.)

CODIGO DE COMERCIO.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (2); SOCIEDADES ANONIMAS.

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

Francia:

- 1.—**L. Nº 55-1555 (28-XI-1955, J. O. 19-XII-1955).**—Reforma los artículos 162, 194 y 367 del Código de Instrucción Criminal, sobre costas y gastos judiciales.

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.—V.—PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.—V.—PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL.

Argentina:

- 1.—**D. L. N° 276 (4-X-1955, B. O. 6-X-1955).**—Deroga la Ley N° 14.165, de 15 de octubre de 1952, que aprobó el Código de Justicia Policial.

CODIGO PENAL

Bolivia:

- 1.—**D. S. N° 4074 (2-VI-1955, A. L. B. N° 25).**—Modifica el artículo 113 del Procedimiento Criminal, relativo al monto de la fianza mínima para la libertad provisional de los encausados en materia penal.

Filipinas:

- 2.—**L. N° 1289 (15-VI-1955, O. G. VII-1955).**—Reforma el parágrafo 3 del artículo 360 del Código Penal, que se refiere al delito de difamación por escrito o manera similar.

Francia:

- 3.—**L. N° 55-1419 (31-X-1955, J. O. 31-X- y 1°-XI-1955).**—Adiciona el artículo 483 del Código Penal, añadiéndole los parágrafos 5° bis y 5° ter, que comprenden en la pena prescrita por dicho artículo a quienes haya hecho inscripciones, o trazado signos o dibujos en propiedad pública o en un inmueble ajeno sin ser sus usufructuarios o arrendatarios, o sin tener la autorización de éstos o de los propietarios.
- 4.—**L. N° 55-1422 (31-X-1955, J. O. 3-XI-1955).**—Añade al Código Penal un artículo 454 "bis", que castiga a aquellas personas que, voluntariamente, hubiesen provocado o contribuido a extender una epizootia entre los animales, o a las que habiendo producido deliberadamente en un animal una enfermedad contagiosa, hayan contribuido involuntariamente a provocar o extender una epizootia.
- 5.—**L. N° 55-1555 (28-XI-1955, J. O. 1°-XII-1955).**—Modifica el artículo 55 del Código Penal, en su referencia a los artículos 162, 194 y 364 del Código de Instrucción Criminal, en relación con el pago de costas y gastos judiciales.

CODIGO PENAL.—V.—HURTO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 1930 (23-IX-1955, G. 29-IX-1955).**—Reforma el inciso a) del artículo 1088 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al procedimiento a seguir en los juicios ejecutivos. (Se reproduce, por error en el original, en la G. de 29-IX-1955.)

Francia:

- 2.—**L. N° 55-1475 (12-XI-1955, J. O. 14 y 15-XI-1955).**—Da disposiciones referentes a las medidas precautorias y de conservación de bienes; da nueva redacción a los artículos 48 a 57 del Código de Procedimientos Civiles; deroga y reemplaza el N° 1 del artículo 417, el artículo 557, el artículo 564, el artículo 601, el artículo 617 y el artículo 663, de dicho Código; y completa el artículo 559 y el 759 del mismo cuerpo legal y el 466 del Código de Comercio. (**Rectificación:** En J. O. de 18-XI-1955.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**Costa Rica:**

- 1.—**D. N° 1938 (26-IX-1955, G. 1°-X-1955).**—Reforma el título que encabeza el capítulo II, del título II del libro IV; y los artículos 659, 660, 661 y 672 del Código de Procedimientos Penales, relativos a las responsabilidades de los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República.

Honduras:

- 2.—**D. L. N° 161 (11-XI-1955, G. 12-XI-1955).**—Declara en suspenso los efectos del artículo 1260 del Código de Procedimientos, mientras se decreta la reforma penal y únicamente en cuanto a la excarcelación de los procesados por los delitos comprendidos en los artículos 306, 307, 384 al 391, 392, 401 y 528, números 2° y 3°, del Código Penal Común, por estimarse que las penas establecidas en los mismos para algunos delitos relativos a la falsificación de documentos, cohecho, malversación de fondos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños resultan, actualmente, excesivamente benignas.

Italia:

- 3.—**D. N° 666 (8-VIII-1955, G. U. 12-VIII-1955, Suplemento N. 185).**—Contiene normas para la actuación, régimen transitorio y coordinación de la Ley N° 517, del 18 de junio de 1955, que establece modificaciones al Código de Procedimientos Penales.
- 4.—**D. N° 932 (25-X-1955, G. U. 27-X-1955).**—Dicta normas para la ejecución y la coordinación de la Ley N° 517, del 18 de junio de 1955, sobre modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

CODIGO RURAL.**Francia:**

- 1.—**D. N° 55-1265 (27-IX-1955, J. O. 28-IX-1955).**—Revisa el Código Rural, contenido en el D. N° 55-433, de 16 de abril de 1955, modificando totalmente el libro I (Régimen del suelo) y, parcialmente: el libro II (De los animales y de los vegetales. Policía y control sanitario); el libro III (Caza y Pesca); el libro IV (Instituciones y agrupaciones profesiona-

les agrícolas, cooperativas); el libro V (Crédito agrícola); el libro VI (Arrendamientos rústicos); el libro VII (Disposiciones sociales, régimen de trabajo rural y prestaciones sociales); y el libro VIII (Formación profesional e investigación agronómica).

Paraguay:

- 2.—**D. L. N° 40 (31-III-1954, G. O. 31-III-1954).**—Modifica los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Rural, emitido por la Ley N° 1248, del 30 de septiembre de 1931, relativos a las condiciones y características de los caminos y carreteras de la red vial del país.

CODIGO DEL TRABAJO.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 1948 (4-X-1955, G. 8-X-1955).**—Reforma el artículo 153 del Código de Trabajo emitido por la Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, relativo a las vacaciones anuales remuneradas a que tiene derecho todo trabajador.

Chile:

- 2.—**L. N° 11.884 (30-VIII-1955, D. O. 13-IX-1955).**—Modifica los artículos 514 y 515 del Código del Trabajo, relativos a la jurisdicción de los juzgados de trabajo de segunda categoría.

Francia:

- 3.—**L. N° 55-1466 (12-XI-1955, J. O. 12 y 13-XI-1955).**—Declara obligatoria la entrega del certificado de trabajo, derogando el N° 1 del artículo 24, libro 1º del Código de Trabajo, al cual reemplaza, y añade a dicho libro 1º un nuevo artículo, el 107-a. (**Rectificación:** En el J. O. de 14 y 15-XI-1955.)

República Dominicana:

- 4.—**L. N° 4282 (17-IX-1955, G. O. 30-IX-1955).**—Modifica los artículos 57 y 85 del Código Trujillo de Trabajo, Ley N° 2920, de 11 de junio de 1951, relativos, respectivamente, a la cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o al traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera; y a la rescisión, dimisión o resolución unilateral del contrato de trabajo por voluntad del trabajador.

CODIGO DE URBANISMO Y DE LA HABITACION—V.—VIVIENDA (5).

COHECHO.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 2).

COLONIAS.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2); TUNEZ.

COLONIZACION.

España:

- 1.—D. (28-X-1955, B. O. 15-XI-1955).—Regula el régimen local transitorio de los nuevos pueblos construídos por el Instituto Nacional de Colonización.

COLONIZACION.—V.—INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION.

COMERCIANTES.—V.—COMERCIO.

COMERCIO.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1292 (15-VI-1955, O. G. VII-1955).—Da normas para estimular a los comerciantes al pormenor filipinos y crear el Fondo de Comerciantes de dicha especie.

Haití:

- 2.—L. (19-VIII-1955, M. 29-VIII-1955).—Establece una nueva reglamentación de la profesión de comerciante, derogando todas las disposiciones legales anteriores contrarias a los preceptos que se fijan.

COMERCIO.—V.—COMISION DE VALORES; FERIAS Y EXPOSICIONES; LIBERTAD DE COMERCIO; MUESTRAS COMERCIALES; VIAJANTES.

COMERCIO EXTERIOR.—V.—ADUANAS; CAMBIOS; FERIAS Y EXPOSICIONES; IMPORTACION; FRANQUICIAS ADUANALES.

COMISARIOS DE SOCIEDADES.—V.—SOCIEDADES MERCANTILES.

COMISION DE VALORES.

Ecuador:

- 1.—D. E. N° 34 (4-VII-1955, B. O. 14-VII-1955).—Crea la Comisión Nacional de Valores, que tendrá a su cargo la compra y venta de títulos de crédito y demás valores mobiliarios; intervención en el mercado abierto, con el fin de regular las cotizaciones de los Bonos del Estado; comprar y vender cédulas hipotecarias; contratar empréstitos internos o externos y establecer bolsas de comercio. Esta Comisión sustituirá a la Comisión de Valores establecida por el artículo 93 de la Ley de Régimen Monetario y el artículo 15 del Decreto Ley de Emergencia N° 9, de 19 de mayo de 1953.

COMPAÑIAS DE FIANZAS.—V.—INSTITUCIONES DE FIANZAS.

COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1366 (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).—Da normas para la reglamentación general de las pruebas y competencias deportivas en la vía pública.

- 2.—**Arr. (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).**—Fija las condiciones para la aplicación del D. N° 55-1366, de las mismas fechas, que reglamenta las competencias deportivas en la vía pública.

COMPRAVENTA.

Guatemala:

- 1.—**D. N° 464 (9-XI-1955, Gtco. 10-XI-1955).**—Deroga el artículo 13 del Decreto N° 1755, de 9 de noviembre de 1935 y dicta normas relativas al cumplimiento de derechos y obligaciones de los contratantes en la compraventa o promesa de compraventa de frutos o ganado, disponiendo sean regidos por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y exime al obligado de responder por daños y perjuicios en caso de incumplimiento proveniente de causas naturales que redunden en bajo rendimiento, mala calidad o retardo en la recolección de las cosechas.

COMUNICACIONES.—V.—AERONAUTICA; CARRETERAS; CODIGO RURAL (2); CORREOS; FERROCARRILES; RADIODIFUSION; TELECOMUNICACIONES; TELEFONOS; TELEVISION; TRANSITO; TRANSPORTE AEREO; TRANSPORTE FERROVIARIO; VIALIDAD.

COMUNIDAD DE BIENES.—V.—CODIGO CIVIL (3).

COMUNISMO.—V.—PARTIDOS POLITICOS.

CONCENTRACION PARCELARIA.

España:

- 1.—**D. (10-VIII-1955, B. O. 26-IX-1955).**—Aprueba el texto refundido de la Legislación sobre concentración parcelaria, que se denominará "Ley de concentración parcelaria" y llevará la fecha de este Decreto.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Uruguay:

- 1.—**D. (31-VIII-1955, D. O. 14-IX-1955).**—Reglamenta la Ley N° 12.179, de 4 de enero de 1955, que estableció un contralor por la Corte Electoral, sobre las instituciones que disfruten concesiones del Estado.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.—V.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; PETROLEOS.

CONDECORACIONES.—V.—MERITO EDUCATIVO; ORDEN DE ANDRES BELLO; PALMAS ACADEMICAS.

CONSEJO DE ESTADO.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (17-XI-1955, **M. B.** 2-XII-1955).—Modifica el título V, capítulo III, del arreté del Regente del 23 de agosto de 1948, que determina el procedimiento ante la sección administrativa del Consejo de Estado.

CONSTITUCION DEL PERU.

Perú:

- 1.—**L. Nº 12.391** (7-IX-1955, **P.** 9-IX-1955).—Sustituyen los artículos 84, 86 y 88 de la Constitución Política del Estado. relativos, respectivamente, a la ciudadanía, al sufragio y al poder electoral.

CONSTRUCCION.—V.—VIVIENDA.

CONTABILIDAD.—V.—EXENCION DE IMPUESTOS (3).

CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Cuba:

- 1.—**D.** (6-X-1955, **G. O.** 20-X-1955).—Establece el procedimiento que deberán seguir los Pagadores del Estado para efectuar todos sus pagos, en relación con la situación de fondos, reintegros de los mismos, conciliaciones y rendiciones de cuentas.

CONTABILIDAD DEL ESTADO.—V.—BANCO NACIONAL (2); CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (3).

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—CONSEJO DE ESTADO.

CONTRABANDO.—V.—ADUANAS.

CONTRATO DE EMPLEO.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (20-VII-1955, **M. B.** 3, 4-X-1955).—Coordina diversas disposiciones de las leyes relativas al contrato de empleo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Francia:

- 1.—**L. Nº 55-1440** (8-XI-1955, **J. O.** 9-XI-1955).—Da una nueva base para los contratos que estipulen el pago de sumas variables en función del salario medio departamental.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (5-X-1955, **M. B.** 12-X-1955).—Da normas relativas a la creación de una Comisión permanente del pliego general de condiciones contractuales del Estado.

- 2.—**Arr. B. (5-X-1955, M. B. 12-X-1955).**—Establece el Reglamento orgánico de los contratos de obras, aprovisionamiento y transportes, a nombre del Estado.

España:

- 3.—**O. (20-VII-1955, B. O. 3-VIII-1955).**—Dicta normas sobre contratación directa de obras y servicios, con objeto de reglamentar el nuevo sistema de contratación directa creado por la Ley de 20 de diciembre de 1952, que aprobó la nueva redacción del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 19 de julio de 1911.

República Dominicana:

- 4.—**L. N° 4296 (9-X-1955, G. O. 19-X-1955).**—Establece prestación de garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de cincuenta mil pesos oro o más.

CONTRIBUCION INMOBILIARIA.

Guatemala:

- 1.—**D. N° 501 (19-XII-1955, Gtco. 19-XII-1955).**—Modifica los artículos 120, 86 y 131 del Decreto N° 1153 relativos al pago de la contribución sobre inmuebles, y deroga el Decreto N° 865, de 9 de junio de 1924.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS.

Bélgica:

- 1.—**(M. B. 30-X-1955).**—Texto de la Convención europea relativa a la equivalencia de los diplomas para ingresar a los establecimientos universitarios, firmada en París el 11 de diciembre de 1953, ratificada por Bélgica el 14 de junio de 1955.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS.—V.—ENSEÑANZA MEDIA (3).

CONVENIOS Y TRATADOS.

Francia:

- 1.—**Arr. (16-VI-1955, J. O. 26-VIII-1955).**—Da normas sobre la conservación y el registro de los tratados y los convenios internacionales y, en general, de cualquier compromiso internacional contraído por Francia, así como de todos los actos complementarios que se refieran a ellos.

CONVENIOS Y TRATADOS.—V.—CONVALIDACION DE ESTUDIOS; CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL; DERECHO DE RECTIFICACION; DERECHOS HUMANOS; DERECHOS DE LA MUJER; MUESTRAS COMERCIALES; ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; PACTO DE BOGOTA; PAJAROS; PROPIEDAD INTELECTUAL; SEGURIDAD MARITIMA; TELECOMUNICACIONES (1); VICTIMAS DE GUERRA; ZONA DEL CANAL.

COOPERATIVAS.—V.—ASOCIACIONES COOPERATIVAS; CODIGO RURAL (1); COOPERATIVAS ESCOLARES; CREDITO AGRARIO; FOMENTO COOPERATIVO; VIVIENDA (4).

COOPERATIVAS ESCOLARES.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4227 (29-VII-1955, G. O. 6-VIII-1955).—Dicta normas autorizando la formación y funcionamiento de sociedades cooperativas escolares en todos los establecimientos escolares, con arreglo a los preceptos que se fijan.

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1960 (14-X-1955, G. 21-X-1955).—Aprueba el Convenio para la fundación de la "Corporación Financiera Internacional".

El Salvador (Rep. de):

- 2.—A. N° 527 (16-XI-1955, D. O. 22-XII-1955).—Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito en Washington, Estados Unidos.
- 3.—D. N° 2012 (23-XII-1955, D. O. 22-XII-1955).—Ratifica el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional suscrito en Washington, Estados Unidos.

Haití:

- 4.—D. (24-VIII-1955, M. 27-X-1955).—Aprueba el Acuerdo firmado en Washington, el 25 de mayo de 1955, que establece la creación de una Corporación Financiera Internacional.

Honduras:

- 5.—A. N° 499-A (29-XI-1955, G. 17-XII-1955).—Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, firmado el 25 de marzo de 1955 en Washington, D. C. Estados Unidos de Norte América.

CORPORACIONES LOCALES.—V.—ENAJENACION DE INMUEBLES.

CORREOS.

España:

- 1.—D. (8-VIII-1955, B. O. 25-IX-1955).—Aprueba el Reglamento del Consejo Postal, que contiene normas sobre el carácter, función y organización de dicho Consejo. (**Rectificación:** En el B. O. de 27-IX-1955.)

CORREOS.—V.—FRANQUICIAS POSTALES.

COSTAS JUDICIALES.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

CREDITO.—V.—PROFESIONES LIBERALES.

CREDITO AGRARIO.

Filipinas:

- 1.—**L. N° 1285 (15-VI-1955, O. G. VII-1955).**—Reforma las secciones 5, 9, 12, 14, 16, 18, 19 y 31 de la Ley N° 821, que se refiere al crédito agrícola y las cooperativas agrícolas.

Francia:

- 2.—**D. N° 55-1532 (28-XI-1955, J. O. 28 y 29-XI-1955).**—Reforma el Decreto de 9-II-1921 que da normas para la aplicación de la Ley de 5-VIII-1920 sobre el crédito mutuo y la cooperación agrícolas.

CREDITO AGRARIO.—V.—BANCO DEL AGRO; CODIGO RURAL; CREDITO RURAL; FOMENTO AGRICOLA; INDUSTRIAS AGRICOLAS.

CREDITO HIPOTECARIO.—V.—CREDITO INMOBILIARIO; PRESTAMOS HIPOTECARIOS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; VIVIENDA.

CREDITO INDUSTRIAL.

Italia:

- 1.—**D. m. (4-X-1955, G. U. 15-X-1955).**—Establece el Estatuto del Instituto Mobiliario Italiano, como ente público capacitado para otorgar préstamos a empresas italianas, incluso las que se dediquen a las construcciones marítimas y a la navegación, constituyendo garantías mobiliarias e inmobiliarias.

CREDITO INMOBILIARIO.

Colombia:

- 1.—**D. N° 2074 (28-VII-1955, D. O. 10-VIII-1955).**—Se hacen extensivas al Instituto de Colonización e Inmigración, las disposiciones del Decreto N° 1000, de 2 de abril de 1955, sobre las normas especiales de procedimiento para los juicios que instaure el Instituto para obtener la efectividad de obligaciones o el reconocimiento de derechos resultantes del ejercicio de sus funciones.

CREDITO INMOBILIARIO.—V.—SERVICIOS PUBLICOS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; VIVIENDA.

CREDITO RURAL.

Italia:

- 1.—**L. (4-VIII-1955, G. U. 19-VIII-1955).**—Modifica y adiciona las normas vigentes del texto único de las leyes sobre organización de las "Cajas rurales y artesanales", aprobado por R. D. N° 1706, de 26-VIII-1937.

CREDITO RURAL.—V.—BANCO DEL AGRO; CODIGO RURAL; CREDITO AGRARIO.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—V.—COMPRAVENTA.

DAÑOS A LA PROPIEDAD.—V.—CODIGO PENAL (3).

DEFRAUDACION FISCAL.—V.—FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA; INFRACCIONES ECONOMICAS.

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA.—V.—INFRACCIONES ECONOMICAS.

DELITOS DE IMPRENTA.—V.—PRENSA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.—V.—ENERGIA ATOMICA (1).

DEONTOLOGIA MEDICA.—V.—MEDICINA (2).

DEPORTES.—V.—COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

DEPOSITO LEGAL DE IMPRESOS.—V.—IMPRESOS.

DERECHO.—V.—ESTUDIOS DE DERECHO.

DERECHO COMPARADO.—V.—INSTITUTO NACIONAL DE LEGISLACION COMPARADA.

DERECHO DE RECTIFICACION.

Guatemala:

1.—D. Nº 11 (7-IX-1955, Gtco. 20-IX-1955).—Aprueba la Convención sobre el derecho internacional de rectificación, suscrita por el representante de Guatemala ante las Naciones Unidas el 1º de abril de 1953.

2.—(9-IX-1955, Gtco. 20-IX-1955).—Ratifica la Convención sobre el derecho internacional de rectificación firmada en Nueva York el 1º de abril de 1953 por el representante permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, con el texto que se inserta.

DERECHOS ADUANALES.—V.—ADUANAS; ARANCEL DE ADUANAS; BANCO NACIONAL (2).

DERECHOS DE AUTOR.—V.—INVESTIGACION CIENTIFICA; PROPIEDAD INTELECTUAL.

DERECHOS CONSULARES.—V.—IMPORTACION.

DERECHOS HUMANOS.

Bélgica:

- 1.—**L. (13-V-1955, M. B. 19-VIII-1955).**—Aprueba la Convención de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y el Protocolo adicional a dicha Convención, suscrito en París el 20 de marzo de 1952, incluyendo a continuación el texto de ambos documentos internacionales.

Italia:

- 2.—**L. N° 848 (4-VIII-1955, G. U. 24-IX-1955).**—Sanciona la Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y del Protocolo adicional a esa Convención, firmado en París el 20 de marzo de 1952.

DERECHOS DE LA MUJER.

Perú:

- 1.—**R. L. N° 12.409 (31-X-1955, P. 9-XI-1955).**—Aprueba la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá el 2 de mayo de 1948.

DERECHOS DEL NIÑO.

Bolivia:

- 1.—**D. S. N° 04017 (11-IV-1955, A. L. B. N° 25).**—Establece los Derechos del Niño Boliviano; declara el 12 de abril como día de los Derechos del niño; aprueba la "Sección tutelar y Policía de Menores" de la Dirección Nacional de Menores y Protección a la Infancia dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señalando sus funciones, y prohíbe la detención de menores por miembros de la policía uniformada, cuya intervención quedará limitada a casos infraganti.

DIAMANTES.—V.—INDUSTRIA DIAMANTIFERA.

DIAS INHABILITES.

Cuba:

- 1.—**L. N° 5 (27-X-1955, G. O. 28-X-1955).**—Dispone que además de los casos comprendidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Tribunales vacarán los sábados, y determina la forma de contar los términos judiciales. De igual manera vacarán los sábados las dependencias del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como las oficinas dependientes de los gobiernos provinciales y municipios de la República.

DIFAMACION.—V.—CODIGO PENAL (2).

DILIGENCIAS PREVIAS.—V.—PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIPLOMACIA.—V.—ACADEMIA DIPLOMATICA; ESCUELA DIPLOMATICA;
FRANQUICIAS ADUANALES (3).

DIRIGENTES INDUSTRIALES.

Italia:

- 1.—D. N° 914 (17-VIII-1955, G. U. 24-X-1955).—Aprueba el Reglamento para el cumplimiento de la Ley N° 967, del 27 de diciembre de 1953, sobre la previsión de seguros de vejez, de invalidez, pensión a los supérstites, etc., para los dirigentes de las empresas industriales.

DISCIPLINA ADMINISTRATIVA.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA
(1).

DISTRITOS NAVALES.

Brasil:

- 1.—D. N° 38.020 (7-X-1955, D. O. 12-X-1955).—Aprueba el Reglamento para los Distritos Navales, fijando las atribuciones del personal y los fines y la organización de los comandos de los mismos.

DIVISAS.

Italia:

- 1.—L. N° 852 (26-IX-1955, G. U. 29-IX-1955).—Convierte en Ley e introduce modificaciones al Decreto-Ley N° 586, del 28 de julio de 1955, relativo a las nuevas reglas para la negociación y cesión de divisas al Estado.

DIVISAS.—V.—CAMBIOS; ESTABILIZACION ECONOMICA.

DIVISION TERRITORIAL.—V.—TERRITORIOS NACIONALES.

DIVORCIO.

Ecuador:

- 1.—E. Corte Suprema de Justicia (16-V-1955, E. O. 30-V-1955).—Establece que en los juicios de divorcio promovidos por extranjeros casados en el exterior, para que el juez ecuatoriano que conozca de ellos asegure su competencia por razón del domicilio matrimonial, los cónyuges deben justificar plenamente en el proceso que han obtenido el permiso definitivo de residencia y que realmente han establecido dicho domicilio en el territorio ecuatoriano.

DOCUMENTOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.—V.—MENORES.

DOMINIO PUBLICO.—V.—PROPIEDAD DEL ESTADO; TIERRAS.

DONACIONES.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES;
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8).

ECONOMIA NACIONAL.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO DE LA PRODUCCION; INFRACCIONES ECONOMICAS; PLANIFICACION ECONOMICA.

EDUCACION MILITAR.—V.—ESCUELA DE GUERRA.

EDUCACION PUBLICA.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (13-VIII-1955, M. B. 25-VIII-1955).**—Fija el modelo de declaración que han de suscribir los jefes de familia o tutores, escogiendo el curso de religión o de moral que prefieran para la educación de los menores que se hallen bajo su patria potestad o tutela, en el momento de ingresar en los establecimientos educativos.

Bolivia:

- 2.—**D. L. N° 3937 (20-I-1955, A. L. B. N° 24).**—Dicta el Código de Educación, conteniendo normas sobre las bases y fines de la Educación nacional; la estructura del sistema educativo; la educación pre-escolar, primaria, secundaria, vocacional técnica y profesional, industrial, comercial y administrativa, agropecuaria, técnica femenina, etc.

Costa Rica:

- 3.—**D. N° 1927 (20-IX-1955, D. O. 27-IX-1955).**—Deroga los artículos 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 378, 377, 378, 379 y 380 y modifica los artículos 266, 272, 273, 346, 352 y 415 del Código de Educación emitido por la Ley N° 7, de 26 de febrero de 1944, reformado por Decreto-Ley N° 653, de 10 de agosto de 1949, en relación a la apertura del curso lectivo y a los fines y planes de la segunda enseñanza.
- 4.—**D. N° 1926 (6-IX-1955, D. O. 29-IX-1955).**—Modifica los artículos 496, 497, 498, 499, 500, 501, 505, 506, 507 y 508 del Código de Educación emitido por la Ley N° 7, de 26 de febrero de 1944, relativos a las asociaciones profesionales de educadores, cuotas de admisión, derecho de mutualidad, seguros, etc.
- 5.—**D. N° 1944 (3-X-1955, G. 18-X-1955).**—Reforma los artículos 98, 134 y 296 del Código de Educación, relativos a los grupos y categorías en que se dividen los maestros de asignaturas especiales; a las licencias por razón de enfermedad que se conceden a los maestros y a los sueldos de profesores de segunda enseñanza.

EDUCACION PUBLICA.—V.—BACHILLERATO; BECAS; CONVALIDACION DE ESTUDIOS; COOPERATIVAS ESCOLARES; ENSEÑANZA AGRICOLA; ENSEÑANZA LABORAL; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIMARIA; ENSEÑANZA RELIGIOSA; ENSEÑANZA SE-

CUNDARIA; ENSEÑANZA TECNICA; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; ESPECTACULOS PUBLICOS; HIGIENE ESCOLAR; MAGISTERIO; MERITO EDUCATIVO; ORDEN DE ANDRES BELLO; PALMAS ACADÉMICAS; PERSONAL DOCENTE; VIAJES DE ESTUDIOS.

EJECUCION FORZOSA.—V.—FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.

EJERCITO.—V.—ESTADO MAYOR; HONRAS FUNEBRES; INTENDENCIA MILITAR; ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES DE GUERRA; PENSIONES MILITARES; SEGURO MILITAR; TROPAS AEROTRANSPORTADAS.

ELECCIONES.

Ecuador:

- 1.—**R. Trib. Supremo Electoral (4-VI-1955, R. O. 15-VI-1955).**—Interpreta los artículos 69, 105, 109, 111, 117 y 118 de la Ley de elecciones, relativos a la obligación de los Consejos Provinciales y Consejos Cantonales, para su legal funcionamiento, de solicitar del Tribunal Electoral o Tribunal Supremo, la nómina completa de los candidatos declarados electos, principales y suplentes.
- 2.—**D. N° 2783 (20-IX-1955, R. O. 7-X-1955).**—Deroga el Decreto Ejecutivo N° 885, de 7 de mayo de 1952, que declaró en vigencia el Reglamento de los Actos y Organismos Electorales de 2 de mayo de 1952 y declara en vigencia el Reglamento de los actos y organismos electorales dictado por el Tribunal Supremo Electoral el 20 de septiembre de 1955, cuyo texto publica.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—**D. N° 2017 (23-XII-1955, D. O. 23-XII-1955).**—Modifica los artículos 8, 11, 12, 14, 19, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 40, 41, 44, 45, 47, 48, 57, 74, 78, 80, 81, 84, 93, 95, 98, 106, 108; la denominación del capítulo IV, título III por el del "Registro de candidatos y de la coalición de partidos"; la del capítulo II, del título IV por la de "Capítulo II del 'número de diputados' ", y la del título IX por la de "Disposiciones Generales y transitorias"; suprime los artículos 29 y 79 y adiciona los artículos 45 bis, 120 y 121 de la Ley Electoral, emitida el 25 de febrero de 1952.

Francia:

- 4.—**D. N° 55-1229 (19-IX-1955, J. O. 21-IX-1955).**—Dicta normas para la aplicación de la L. N° 55-328 (30-III-1955), que reforma el Decreto orgánico de 2-II-1952, sobre las elecciones, normas que se refieren a la inscripción o registro electoral.
- 5.—**D. N° 55-1580 (3-XII-1955, J. O. 4-XII-1955).**—Reforma el Decreto N° 46-829 (26-IV-1946), que delimita la lista de las autoridades habilita-

das para expedir los testimonios con fines electorales, previstos por el art. 3 de la Ley N° 46-667 (12-IV-1946), reformada por el Decreto N° 51-566 (19-V-1951).

- 6.—D. N° 55-1621 (10-XII-1955, J. O. 12 y 13-XII-1955).—Reforma los artículos 3, 7 y 8 del Decreto N° 51-537 (12-V-1951), que fija las modalidades de aplicación del título V de la Ley N° 51-519 (9-V-1951), la cual modifica la Ley N° 46-2151 (5-X-1946), referente a la elección de miembros de la Asamblea Nacional.

Honduras:

- 7.—D. L. N° 181 (15-XII-1955, G. 16-XII-1955).—Dieta normas para hacer los reclamos sobre inclusiones o exclusiones indebidas en el Censo Electoral, o para pedir rectificaciones de las calidades atribuidas a los inscritos.

ELECCIONES.—V.—CONSTITUCION DEL PERU.

ELECTRICIDAD.—V.—ENERGIA ELECTRICA; SERVICIOS PUBLICOS.

EMBARGO.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (2).

EMPLEADOS.—V.—CONTRATO DE EMPLEO; PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Italia:

- 1.—D. N° 767 (17-VIII-1955, G. U. 27-VIII-1955, Suplemento N° 197).—Contiene una recopilación parcial de las normas sobre tratamiento económico del personal estatal en servicio activo; regula algunas prestaciones especiales como la indemnización de carestía de vida, por trabajos extraordinarios, etc.; y publica tablas para fijar los sueldos y demás percepciones de diversas clases de personal.

EMPLEADOS PUBLICOS.—V.—CARRERA ADMINISTRATIVA; INCOMPATIBILIDADES; MEDICOS; SEGURIDAD SOCIAL (1); SUELDOS.

EMPLEO.—V.—CONTRATO DE EMPLEO.

EMPRESTITOS.—V.—COMISION DE VALORES; CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL; IMPUESTO SOBRE LA RENTA (7).

ENAJENACION DE INMUEBLES.

Francia:

- 1.—Arr. 19-IX-1955, J. O. 8-IX-1955).—Reglamenta la enajenación de inmuebles o derechos inmobiliarios pertenecientes a los departamentos,

municipios, establecimientos públicos departamentales o interdepartamentales, municipales o intermunicipales.

ENERGIA ATOMICA.

Bélgica:

- 1.—**L. (4-VIII-1955, M. B. 19-VIII-1955).**—Dicta un conjunto de medidas generales de seguridad del Estado relativas a la investigación y métodos de producción en el campo de la energía nuclear, así como sobre las penas que se impondrán a los infractores de esta ley y de sus reglamentos.

Perú:

- 2.—**D. S. N° 1 (16-XI-1955, P. 19-XI-1955).**—Crea la Junta de Control de Energía Atómica, que tendrá plena autoridad bajo la dependencia del Poder Ejecutivo para asumir la dirección en el país de todo lo concerniente a esta energía, incluso las obligaciones y funciones hoy desempeñadas por la Junta de Control de Sustancias Radioactivas.

ENERGIA ATOMICA.—V.—SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.

ENERGIA ELECTRICA.

República Dominicana:

- 1.—**Reglto. N° 1034 (25-VII-1955, G. O. 30-VII-1955).**—Dicta el Reglamento para el funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad, creada por la Ley N° 415, de 1955.

Suiza:

- 2.—**Arr. F. (22-XII-1955, RLF. 30-XII-1955).**—Establece disposiciones relativas al aprovisionamiento del país en energía eléctrica para el caso de penuria.

ENERGIA ELECTRICA.—V.—SERVICIOS PUBLICOS.

ENERGIA NUCLEAR.—V.—ENERGIA ATOMICA; SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.

ENFERMEDAD.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (2); SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.

ENFERMEDADES PROFESIONALES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.

ENFERMEDADES VENEREAS.—V.—PROSTITUCION.

ENFERMERIA.

Colombia:

- 1.—**D. N° 2821 (25-X-1955, D. O. 14-XI-1955).**—Dicta normas sobre enfermería, disponiendo que los miembros de las comunidades y asociaciones

de la religión católica que hubieren ejercido la enfermería por diez años o más, podrán continuar ejerciendo dicha profesión con el carácter de asistentes hospitalarios, de acuerdo con la clasificación establecida por el Decreto N° 3550, de 1948.

ENSEÑANZA AGRICOLA.

Brasil:

- 1.—D. N° 38.042 (10-X-1955, D. O. 11-X-1955).—Aprueba el Reglamento de carreras de enseñanza agrícola, con expresión de los planes de estudio en los cursos de iniciación y de maestría agrícola.

ENSEÑANZA AGRICOLA.—V.—INSTITUTOS AGRONOMICOS.

ENSEÑANZA LABORAL.

España:

- 1.—O. (13-X-1955, B. O. 29-X-1955).—Reglamenta la expedición del título de Bachiller Laboral.

ENSEÑANZA MEDIA.

España:

- 1.—D. (8-VII-1955, B. O. 11-VIII-1955).—Reconoce a efectos civiles, el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media, según la Ley de Ordenación de este grado docente.
- 2.—D. (21-VII-1955, B. O. 11-VIII-1955).—Aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, por el cual han de regirse en adelante estas instituciones.

Panamá:

- 3.—D. N° 61-A (30-III-1954, G. O. 12-VIII-1955).—Dicta medidas para la revalidación de títulos expedidos por instituciones de Educación Media particulares libres dentro del país, por escuelas secundarias de países extranjeros con quienes Panamá no ha firmado convenio para el reconocimiento recíproco de títulos.

ENSEÑANZA MEDIA.—V.—ENSEÑANZA RELIGIOSA.

ENSEÑANZA MILITAR.—V.—ESCUELA DE GUERRA.

ENSEÑANZA NORMAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1287 (29-IX-1955, J. O. 2-X-1955).—Da normas sobre la formación profesional de los pasantes de maestros.

ENSEÑANZA NORMAL.—V.—MAGISTERIO.

ENSEÑANZA PRIMARIA.

España:

- 1.—D. (22-IX-1955, B. O. 17-X-1955).—Reglamenta la selección de libros de texto para la Enseñanza Primaria.

ENSEÑANZA PROFESIONAL.—V.—FORMACION PROFESIONAL.

ENSEÑANZA RELIGIOSA.

España:

- 1.—D. (8-VII-1955, B. O. 11-VIII-1955).—Aprueba el Reglamento de las pruebas para seleccionar al Profesorado de Religión en los Centros docentes oficiales de grado medio y de grado superior.

República Dominicana:

- 2.—L. N° 4218 (22-VII-1955, G. O. 28-VII-1955).—Agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley N° 3936, de 20 de septiembre de 1954, sobre educación religiosa y medidas espirituales.

ENSEÑANZA RELIGIOSA.—V.—EDUCACION PUBLICA (1); ENSEÑANZA MEDIA (1).

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 6 (16-XI-1955, G. O. 19-XI-1955).—Dicta el Reglamento para la Promoción de V año en los colegios de Segunda Enseñanza.

Panamá:

- 2.—D. N° 77 (9-IV-1954, G. O. 1°-IX-1955).—Aprueba el plan de estudios del primer ciclo de educación secundaria.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.—V.—BACHILLERATO; BECAS; ENSEÑANZA MEDIA.

ENSEÑANZA TECNICA.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1568 (28-XI-1955, J. O. 2-XII-1955).—Da normas para la co-dificación de los textos legislativos referentes a la enseñanza técnica.

ENSEÑANZA TECNICA.—V.—AERONAUTICA (2); ENSEÑANZA AGRICOLA.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Colombia:

- 1.—D. N° 1971 (15-VII-1955, D. O. 1°-VIII-1955).—Reglamenta el Decreto N° 3686, por el cual se creó el Fondo Universitario Nacional, y se fijaron los aportes con que las Universidades del país deben contribuir para su funcionamiento.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—V.—BECAS; CONVALIDACION DE ESTUDIOS; ESTUDIOS DE DERECHO; MEDICINA (1), (3); ORGANIZACION UNIVERSITARIA; PALMAS ACADEMICAS; PRACTICA JURIDICA.

EPIZOOTIAS.—V.—CODIGO PENAL (4); FIEBRE AFTOSA.

ESCUDO DE ARMAS.

Guatemala:

- 1.—A. (8-XI-1955, Gtco. 10-XI-1955).—Dicta el Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República, en sellos de hule, sellos de agua, impresos, etc. (Fe de erratas: En Gtco. 11-XI-1955.)

ESCUELA DIPLOMATICA.

España:

- 1.—D. (21-X-1955, B. O. 5-XI-1955).—Aprueba el nuevo Reglamento de la Escuela Diplomática creada por Decreto de 7 de noviembre de 1942 y deroga los Decretos de 7 de noviembre de 1942, 1º de febrero de 1945 y 24 de octubre de 1947, y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

ESCUELA DE GUERRA.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. Nº 49 (25-VIII-1955, D. O. 7-IX-1955).—Dicta el Reglamento Orgánico y de funcionamiento de la Escuela de Guerra. Deroga la Ley anterior sobre la materia, contenida en Decreto Nº 2, de 6 de enero de 1951.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

República Dominicana:

- 1.—Reglto. Nº 995 (13-VII-1955, G. O. 23-VII-1955).—Reglamento sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.

ESPECTACULOS PUBLICOS.—V.—COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

ESTABILIZACION ECONOMICA.

Filipinas:

- 1.—L. Nº 1287 (15-VI-1955, O. G. VII-1955).—Concede privilegios especiales a quienes descubran o inventen algún procedimiento para convertir productos naturales del país en productos que contribuyan a estabilizar no sólo la economía nacional sino también la reserva en dólares.

ESTADISTICA.

Guatemala:

- 1.—D. Nº 495 (16-XII-1955, Gtco. 19-XII-1955).—Emite la Ley de Estadística, conteniendo normas sobre el sistema estadístico nacional.

ESTADO CIVIL.—V.—REGISTRO CIVIL.

ESTADO MAYOR.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1153 (31-VIII-1955, J. O. 1°-IX-1955).—Determina las atribuciones del General en Jefe del Estado Mayor del Ejército..
- 2.—D. N° 55-1415 (27-X-1955, J. O. 29-X-1955).—Fija las relaciones del General en Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire con los directores y jefes de Servicio de la Administración Central.

ESTAFAS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2); HURTO.

ESTATUTO POLITICO DE GUATEMALA.

Guatemala:

- 1.—D. N° 472 (22-XI-1955, Gtco. 25-XI-1955).—Modifica el artículo 30 del Estatuto Político de la República de Guatemala emitido el 10 de agosto de 1954, con el objeto de facilitar la organización del municipio a base de elección popular directa, determinando que corresponderá al Presidente de la República el nombramiento de Gobernadores y, transitoriamente, hasta que tomen posesión los Alcaldes y Concejales elegidos por el pueblo, el propio Presidente nombrará a los alcaldes de las cabeceras departamentales y miembros de la corporación municipal de la ciudad de Guatemala; y a los Gobernadores, los de otros alcaldes y miembros de las corporaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.

ESTUDIANTES.—V.—BECAS; SERVICIO MILITAR (2).

ESTUDIOS DE DERECHO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1663 (16-XII-1955, J. O. 23-XII-1955).—Reforma el Decreto de 27-XII-1881, referente a los concursos anuales entre los alumnos de primer año de las Facultades de Derecho.

EVASION FISCAL.—V.—FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA; INFRACCIONES ECONOMICAS.

EXENCION DE IMPUESTOS.

Cuba:

- 1.—D. N° 2487 (16-VIII-1955, G. O. 25-VIII-1955).—Establece y concreta los únicos casos en que procede la concesión de exenciones arancelarias o fiscales como meras liberalidades del Estado.

El Salvador (Rep. de):

- 2.—D. N° 1990 (8-XII-1955, D. O. 22-XII-1955).—Declara exentas de toda clase de impuestos fiscales, tasas y contribuciones municipales, las instituciones de carácter particular, con personería jurídica, organizadas

con fines asistenciales o culturales, siempre que dichos servicios sean prestados gratuitamente.

República Dominicana:

- 3.—**L. N° 4278 (17-IX-1955, G. O. 30-IX-1955).**—Dicta normas para regular el sistema de contabilidad a cargo de personas físicas o morales favorecidas con la exoneración de impuestos o contribuciones fiscales o municipales, establecida por la Ley N° 4027, de 14 de enero de 1955.

EXENCION DE IMPUESTOS.—V.—FOMENTO INDUSTRIAL; RACIONALIZACION INDUSTRIAL; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

EXPLOSIVOS.

Filipinas:

- 1.—**O. A. N° 21 (4-VI-1954, O. G. I-1955).**—Da normas y prescripciones sobre la inspección de seguridad y el funcionamiento de las fábricas de fuegos artificiales, incluyendo las regulaciones de seguridad para las mismas y sobre transporte y quema de esos explosivos.

Francia:

- 2.—**D. N° 55-1188 (3-IX-1955, J. O. 8-IX-1955).**—Da normas sobre las medidas de seguridad en los establecimientos en que se fabrica, carga o encartucha materias explosivas o compuestos pirotécnicos. (**Rectificaciones:** En el J. O. de 19 y 20-IX-1955 y de 27-X-1955.)

Francia:

- 3.—**Arr. (27-IX-1955, J. O. 6-X-1955).**—Reglamenta la autorización y la fabricación de los explosivos industriales.

República Dominicana:

- 4.—**L. N° 4222 (23-VII-1955, G. O. 28-VII-1955).**—Regula el uso de los fuegos de artificio y agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley N° 262, de 17 de abril de 1943, sobre substancias explosivas.

EXPLOSIVOS.—V.—TRABAJO MINERO.

EXPORTACION.—V.—CACAO (2); CAFE (1), (4), (6); CAMBIOS; MONEDA (1), (3); ORO (1); ZONAS FRANCAS.

EXTRANJERIA.—V.—NACIONALIDAD; NATURALIZACION.

EXTRANJEROS.

Colombia:

- 1.—**D. N° 1975 (19-VII-1955, D. O. 2-VIII-1955).**—Ordena efectuar el Censo de extranjeros en Colombia, designa las autoridades al efecto y fija las normas a seguir.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1443 (4-XI-1955, J. O. 9-XI-1955).—Reforma el artículo 6 del Decreto de 30-VI-1956 que reglamenta las condiciones de entrada y estancia de los extranjeros en Francia.

Guatemala:

- 3.—D. N° 340 (6-VII-1955, Gtco. 6-VII-1955).—Modifica el artículo 2º del Decreto N° 2326, relativo a la autorización que deben obtener los extranjeros para dedicarse a cualquier actividad lícita, incluso el comercio, la cual será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa audiencia al Ministerio de Economía y Trabajo.
- 4.—D. N° 419 (30-IX-1955, Gtco. 3-X-1955).—Exceptúa de la prohibición establecida en el Decreto N° 2326, relativa a la limitación de actividades a que puedan dedicarse los extranjeros, a los nacionales de cualquiera de las Repúblicas de Centro América, así como a los extranjeros que sean casados con mujer guatemalteca o tengan bajo su patria potestad hijos guatemaltecos. (Nota: Por error de copia se reproduce en el Gtco. de 2-XI-1955, el Decreto arriba citado.)

Suiza:

- 5.—Arr. C. f. (30-XII-1955, RLF. 30-XII-1955).—Establece disposiciones relativas a los impuestos a percibir en aplicación de la Ley del 26 de marzo de 1931, sobre residencia y establecimiento de extranjeros.

EXTRANJEROS.—V.—DIVORCIO; INMIGRACION; NACIONALIDAD; NATURALIZACION.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1275 (14-VI-1955, O. G. VII-1955).—Reforma las secciones 38, 39 y 40 de la Ley N° 460, permitiendo a los infractores de las disposiciones sobre impuestos recuperar por compra los bienes inmuebles que hubiesen sido vendidos en subasta pública, para satisfacer los impuestos que debiesen, dándoseles para ello el plazo de dos años a contar desde la fecha de la subasta.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—V.—PROCEDIMIENTO COACTIVO.

FALSEDAD.—V.—HISTORIA.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

FARMACIA.—V.—MEDICINA (4); PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

FERIAS Y EXPOSICIONES.

Colombia:

- 1.—D. N° 2340 (31-VIII-1955, D. O. 19-IX-1955).—Dicta disposiciones sobre Fomento de Ferias y Exposiciones de carácter internacional.

FERIAS Y EXPOSICIONES.—V.—ADUANAS (3).

FERROCARRILES.

Ecuador:

- 1.—D. E. N° 39 (2-VIII-1955, B. O. 3-VIII-1955).—Dispone la reestructuración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de acuerdo a las normas que establecen.

Italia:

- 2.—L. N° 1108 (21-XI-1955, G. U. 5-XII-1955).—Reglamenta las concesiones de viaje en ferrocarriles estatales con boletos gratuitos para uso de carros-salones y compartimientos reservados, cartas de libre circulación, boletos para un solo viaje, etc.

Paraguay:

- 3.—D. L. N° 28 (25-III-1954, G. O. 26-III-1954).—Establece las funciones y atribuciones del Departamento de Ferrocarriles y las obligaciones inherentes a las empresas ferroviarias o poseedoras de ferrocarriles.

FERROCARRILES.—V.—ACCIDENTES FERROVIARIOS; TRANSPORTE FERROVIARIO.

FIANZAS.—V.—CODIGO PENAL (1); INSTITUCIONES DE FIANZAS.

FIEBRE AFTOSA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (18-X-1955, M. B. 20-X-1955).—Establece medidas especiales para la protección del ganado contra la fiebre aftosa.

Chile:

- 2.—D. N° 894 (18-X-1955, D. O. 12-XI-1955).—Declara obligatoria la vacuna antiaftosa, como una medida sanitaria tendiente a evitar la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas del ganado.

Francia:

- 3.—Arr. (23-XI-1955, J. O. 5-XII-1955).—Da normas sobre la vacunación obligatoria de los animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

FILIACION.—V.—CODIGO CIVIL (2), (4), (5); REGISTRO CIVIL.

FOMENTO AGRICOLA.**Francia:**

- 1.—**D. N° 55-1105 (17-VIII-1955, J. O. 18-VIII-1955).**—Da normas diversas sobre el Fondo de garantía mutua y de orientación de la producción agrícola.
- 2.—**Arr. (17-VIII-1955, J. O. 18-VII-1955).**—Contiene disposiciones relativas al financiamiento del Fondo de garantía mutua y de orientación de la producción agrícola creado por el Decreto N° 55-575, de 20 de mayo de 1955, y conforme a las modalidades establecidas por el Decreto N° 55-1105, de 17 de agosto del propio año.

FOMENTO AGRICOLA.—V.—CODIGO RURAL; BANCO DEL AGRO; CACAO; CAFE; CODIGO RURAL; CREDITO AGRARIO; CREDITO RURAL; INDUSTRIAS AGRICOLAS; PROPIEDAD AGRARIA; SOCIEDADES AGROPECUARIAS.

FOMENTO COOPERATIVO.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 2060 (28-VII-1955, D. O. 9-VIII-1955).**—Crea, en cada Departamento, un Consejo de Fomento y Difusión Cooperativos, cuyas funciones se detallan.

FOMENTO ECONOMICO.**Francia:**

- 1.—**D. N° 55-1367 (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).**—Organiza el Fondo de Fomento Económico y Social, creado por el D. N° 55-875 (30-VI-1955), y deroga los Decretos Nos. 54-160 (11-II-1954) y 54-1213 (6-XII-1954).
- 2.—**D. N° 55-1368 (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).**—Fija las atribuciones del Consejo Directivo del Fondo de Fomento Económico y Social.
- 3.—**D. N° 55-1400 (22-X-1955, J. O. 27-X-1955).**—Fija las modalidades de aplicación del artículo 8 del Decreto N° 55-594 (20-V-1955), referente a la reducción de cargas fiscales para el fomento de la economía y la producción, en lo concerniente a la plusvalía de activo inmovilizado, realizada en el curso de una explotación.

FOMENTO ECONOMICO.—V.—CREDITO INDUSTRIAL; FOMENTO INDUSTRIAL; FOMENTO DE LA PRODUCCION; SERVICIOS PUBLICOS.

FOMENTO INDUSTRIAL.**Haiti:**

- 1.—**L. (11-VIII-1955, M. 25-VIII-1955).**—Establece disposiciones protectoras de la agricultura y de la industria nacional a fin de permitir el desarrollo, mejoramiento y aumento de la producción, concediendo

exenciones impositivas y franquicias fiscales para fomentar el desarrollo de nuevas empresas.

FOMENTO INDUSTRIAL.—V.—CREDITO INDUSTRIAL; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO DE LA PRODUCCION; INDUSTRIA CARBONIFERA; PETROLEOS (1); RACIONALIZACION INDUSTRIAL; ZONAS FRANCAS.

FOMENTO MUNICIPAL.—V.—SERVICIOS PUBLICOS.

FOMENTO DE LA PRODUCCION.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 1939 (3-X-1955, D. O. 20-X-1955).—Crea el Instituto Salvadoreño de Fomento de la Producción, que tendrá por objeto servir de instrumento activo del Estado en la realización y financiamiento de planes nacionales encaminados a promover el desarrollo económico de El Salvador y la elevación del nivel de bienestar material de su población. (Nota: Nueva publicación en el D. C. de 26-X-1955.)

FORMACION PROFESIONAL.

España:

- 1.—O. (23-IX-1955, B. O. 4-X-1955).—Dicta normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Central, Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

FORMACION PROFESIONAL.—V.—CODIGO RURAL (1); ENSEÑANZA NORMAL; MAGISTERIO (1).

FOSFOROS.

Perú:

- 1.—D. S. N° 12 (5-IX-1955, P. 6-IX-1955).—Dicta el Reglamento para la instalación y funcionamiento de fábricas de fósforos en el país.

FRACCIONAMIENTOS URBANOS.

Guatemala:

- 1.—D. N° 423 (3-X-1955, Gtco. 4-X-1955).—Dicta medidas para solucionar en forma equitativa los problemas que confrontan los compradores de predios urbanos, motivados por falta de pago puntual de las cuotas periódicas correspondientes, en los casos de venta a plazos de lotes urbanos.

Perú:

- 2.—D. S. N° 1 (20-I-1955, P. 20-IX-1955).—Publica el texto del Reglamento de urbanizaciones y subdivisión de tierras quedando obligada a su cumplimiento toda persona natural o jurídica o institución privada y oficial que pretenda subdividir terrenos para la venta, traspaso, cesión, etc., con fines de vivienda, industriales, agrarios u otros usos.

FRANQUICIAS ADUANALES.

Cuba:

- 1.—D. N° 2487 (16-VIII-1955, G. O. 25-VIII-1955).—Establece y concreta los únicos casos en que procede la concesión de exenciones arancelarias o fiscales como meras liberalidades del Estado.

Nicaragua:

- 2.—A. N° 2 (9-VIII-1955, G. 16-VIII-1955).—Dicta el Reglamento sobre las Franquicias Aduaneras a que se refiere la letra F) del artículo 17 del Código Arancelario de Importaciones.

Uruguay:

- 3.—D. (9-IX-1955, D. O. 26-XI-1955).—Unifica las normas para la introducción, en franquicias aduaneras, de automóviles y de bienes de uso personal por los funcionarios diplomáticos, consulares y los Organismos internacionales.

FRANQUICIAS ADUANALES.—V.—ZONAS FRANCAS.

FRANQUICIAS FISCALES.—V.—EXENCION DE IMPUESTOS (1), (3); FOMENTO INDUSTRIAL; PETROLEOS (1); RACIONALIZACION INDUSTRIAL; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

FRANQUICIAS POSTALES.

Colombia:

- 1.—D. N° 2146 (3-VIII-1955, D. O. 25-VIII-1955).—Dicta nuevas disposiciones sobre franquicias postales y telegráficas.

FRANQUICIAS TELEGRAFICAS.

Colombia:

- 1.—D. N° 2146 (3-VIII-1955, D. O. 25-VIII-1955).—Dicta nuevas disposiciones sobre franquicias postales y telegráficas.

FRAUDE.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2); HURTO.

FRONTERA.—V.—TIERRAS PUBLICAS (3).

FRUTICULTURA.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (19-IX-1955, RLF. 23-IX-1955).—Establece disposiciones relativas a la transformación de la fruticultura.

FRUTOS.—V.—COMPRAVENTA.

FUERZAS ARMADAS.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; DISTRITOS NAVALES; HONRAS FUNEBRES; MARINA DE GUERRA; ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES MILITARES.

FUNCIONARIOS.—V.—ADMINISTRADORES CIVILES; CARRERA ADMINISTRATIVA; EMPLEADOS PUBLICOS; INCOMPATIBILIDADES; OFICIALES LETRADOS; SEGURIDAD SOCIAL (1); SUELDOS.

FUSION DE SOCIEDADES.—V.—REGISTRO DE LA PROPIEDAD (1).

GANADERIA.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 20 (7-IX-1955, G. 30-IX-1955).—Dicta el Reglamento de Registro de Ganado de Raza, que tendrá caracteres de Registro Genealógico y que recibirá el nombre de Registro Genealógico de Ganado.

Guatemala:

- 2.—A. (24-VIII-1955, Gto. 20-IX-1955).—Crea el Consejo Nacional de Ganadería y dicta normas sobre sus funciones e integración.

GANADERIA.—V.—CODIGO RURAL (1); FIEBRE AFTOSA.

GASTOS JUDICIALES.—V.—ACTOS JUDICIALES; CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

GRATIFICACIONES.—V.—SUELDOS (1); ESCUELA DE GUERRA.

HABITACION.—V.—VIVIENDA.

HACIENDA MUNICIPAL.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1976 (27-X-1955, G. 10-XI-1955).—Reforma los artículos 2º, 4º, 48 y 49 de la Ley de Hacienda Municipal N° 180, de 28 de agosto de 1923, relativos al empleo de los fondos, créditos y empréstitos municipales.

HACIENDA MUNICIPAL.—V.—ENAJENACION DE INMUEBLES.

HACIENDA PUBLICA.

Brasil:

- 1.—L. N° 2.642 (9-XI-1955, D. O. 12-XI-1955).—Reorganiza y da nueva denominación a la Procuraduría General de Hacienda Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda, como órgano de control y fiscalización de los gastos públicos; regula sus atribuciones y dispone sobre el personal que la integra.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1487 (14-XI-1955, J. O. 18-XI-1955).—Dado en ejecución del artículo 11, N° 1° de la Ley N° 53-611 (11-VII-1953); pone en aplicación el sistema de gestión por lo que respecta a la Hacienda Pública.

HACIENDA PUBLICA.—V.—BANCO NACIONAL (2).

HERENCIAS.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES; IMPUESTO SUCESORIO.

HIGIENE ESCOLAR.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1565 (28-XI-1955, J. O. 2-XII-1955).—Organiza el servicio de sanidad escolar y universitaria, derogando el D. N° 48-1386 (6-IX-1948), y el D. N° 48-2045 (21-XII-1948), que organiza la higiene escolar y universitaria en el cuadro departamental.
- 2.—D. N° 55-1616 (27-XI-1955, J. O. 11-XII-1955).—Completa el D. N° 54-70 (21-I-1954), referente a la organización del servicio de higiene escolar y universitaria.

HIGIENE PUBLICA.—V.—MALARIA; OBRAS SANITARIAS; VIRUELA.

HIGIENE DEL TRABAJO.—V.—SEGURIDAD DEL TRABAJO (1).

HIJOS ADOPTIVOS.—V.—IMPUESTO SUCESORIO.

HIJOS NATURALES.—V.—CODIGO CIVIL (2), (5).

HIPOTECA NAVAL.

Panamá:

- 1.—D. N° 40 (24-III-1954, G. O. 13-VIII-1955).—Reglamenta la autorización para cancelar en el Registro de la Marina Mercante Nacional la inscripción de naves sobre las cuales pesan gravámenes hipotecarios.

HISTORIA.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4280 (17-IX-1955, G. O. 30-IX-1955).—Establece una sanción para todo aquel que altere deliberadamente la verdad histórica admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia, o antes.

HONRAS FUNEBRES.

Uruguay:

- 1.—D. N° 23.893 (22-XI-1955, D. O. 28-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de Honores Fúnebres que deben rendir las fuerzas armadas de la Re-

pública, en sustitución de la reglamentación aprobada por Decreto N° 22.141, de 6 de febrero de 1953.

HORTICULTURA.—V.—FRUTICULTURA.

HOSPEDAJE.

Colombia:

- 1.—D. N° 2995 (17-XI-1955, D. O. 3-XII-1955).—Modifica el Decreto N° 1921, de 5 de junio de 1950 que reglamenta el funcionamiento de Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Restaurantes, etc.

HOSPEDAJE.—V.—INDUSTRIA HOTELERA.

HOTELES.—HOSPEDAJE; INDUSTRIA HOTELERA.

HURTO.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 4098 (23-VI-1955, A. L. B. N° 25).—Modifica los artículos 29 y 30 de la Ley de 19 de diciembre de 1905, relativos al delito de hurto y el artículo 8° de la Ley de 6 de noviembre de 1940 relativo al delito de fraude, estafa o engaño. Modifica también el artículo 623 del Código Penal.

IDENTIFICACION.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1397 (22-X-1955, J. O. 27-X-1955).—Establece una carta nacional de identidad acreditativa de la personalidad de su titular. (Rectificación: J. O. 30-X-1955.)

IDENTIFICACION.—V.—MENORES.

IMPORTACION.

Ecuador:

- 1.—A. N° 75 (15-VI-1955, E. O. 6-VIII-1955).—Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 4 de noviembre de 1954 y en el Decreto-Ley de Emergencia N° 11, de 25 de febrero de 1955, relativos al sistema de cobro y la tarifa de los derechos consulares.
- 2.—E. N° 238 (4-IV-1955, E. O. 5-VIII-1955).—Modifica el Decreto-Ley N° 11, de 25 de febrero de 1955 y señala procedimiento a adoptarse para el cobro de derechos consulares en las importaciones que se realicen al país.

IMPORTACION.—V.—ADUANAS; ARANCEL DE ADUANAS; CAMBIOS; FERIAS Y EXPOSICIONES; FRANQUICIAS ADUANALES; MUESTRAS COMERCIALES; PLATA.

IMPORTACION DE ANIMALES.

Filipinas:

- 1.—O. A. (16-XI-1954, O. G. XII-1954).—Da normas para la importación, traída o introducción de animales vivos de todas clases, que no sean domésticos, conforme a lo previsto y determinado por la sección 4 de la Ley N° 3639, para la protección de las industrias agrícolas de la nación.

IMPORTACION DE AUTOMOVILES.

Guatemala:

- 1.—D. N° 479 (30-XI-1955, Gtco. 2-XII-1955).—Dicta normas para regular la importación de vehículos automotores por las vías terrestres.

Nicaragua:

- 2.—D. N° 18 (26-IX-1955, G. 6-X-1955).—Dicta nuevas disposiciones sobre automóviles que entren al país.

Uruguay:

- 3.—D. (4-X-1955, D. O. 18-X-1955).—Dicta normas para la importación y distribución de automóviles destinados al servicio de taxímetros.

IMPORTACION DE AUTOMOVILES.—V.—TURISMO (3).

IMPRESOS.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 4090 (22-VI-1955, A. L. B. N° 25).—Dispone que todos los autores y editores de libros, folletos, revistas, diarios y periódicos en general, hojas sueltas, mapas, piezas musicales y otros impresos, tienen la obligación de enviar a la Subsecretaría de Prensa, Información y Cultura, dos ejemplares de cada una de las ediciones mencionadas.

IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 175 (2-XII-1955, G. 6-XII-1955).—Encarga a la Dirección General de la Tributación Directa creada por el artículo 8° de la Ley de Impuesto sobre la Renta, todo lo relacionado con la aplicación y control de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones emitida por Decreto Legislativo N° 67, de 15 de febrero de 1938.
- 2.—D. L. N° 187 (29-XII-1955, G. 30-XII-1955).—Reforma el capítulo III de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, relativo a la obligación de los Alcaldes Municipales y Jefes de Distrito de remitir a la Dirección General de Tributación Directa, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, y de la obligación de los herederos de hacer la declaración de los bienes sucesorales.

IMPUESTO INMOBILIARIO.

Ecuador:

- 1.—A. N° 76 (15-VI-1955, R. O. 6-VIII-1955).—Dicta el Reglamento para la recaudación de impuestos creados para la Defensa Nacional, que gravan las propiedades urbanas y rústicas del territorio nacional.

IMPUESTO INMOBILIARIO.—V.—CONTRIBUCION INMOBILIARIA.

IMPUESTO PASAJES.—V.—TURISMO (2).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 3950 (8-II-1955, A. L. B. N° 24).—Modifica las escalas impositivas a las rentas de servicios personales y global complementario.
- 2.—D. S. N° 3975 (3-III-1955, A. L. B. N° 24).—Complementa el Decreto Supremo N° 3950, de 8 de febrero de 1955, en lo que respecta a ingresos y rentas en moneda extranjera, para fines de recaudación del impuesto global complementario.

Brasil:

- 3.—D. N° 38.250 (18-XI-1955, D. O. 21-XI-1955).—Regula la fiscalización directa, externa y permanente del impuesto sobre la renta, prevista por la Ley N° 2.354, del 29 de noviembre de 1954, que corresponde a los agentes fiscales del mismo impuesto.

El Salvador (Rep. de):

- 4.—D. N° 71 (8-XII-1955, D. O. 8-XII-1955).—Aprueba en todas sus partes las tablas de retención de Impuesto sobre la Renta, en remuneraciones de carácter permanente, así como las reglas para su aplicación determinadas por la Dirección General de Contribuciones Directas. Publica las tablas al efecto.

España:

- 5.—O. (20-VII-1955, B. O. 29-VII-1955).—Regula la inspección de la Contribución sobre la Renta, estableciendo normas a las que deberán sujetarse los inspectores para realizar el servicio de comprobación e investigación de las bases impositivas de los contribuyentes.
- 6.—O. (22-VII-1955, B. O. 29-VII-1955).—Dicta normas para regular las liquidaciones de carácter caucional, para el caso de impugnarse por los contribuyentes las declaraciones positivas de competencia del Jurado Central de la Contribución sobre al Renta, que ordena el artículo 31 de la Ley reguladora de la misma, de 16 de diciembre de 1954. (Rectificación: En el B. O. 24-X-1955.)

Francia:

- 7.—**D. N° 55-1382 (18-X-1955, J. O. 22-X-1955).**—En ejecución del Código General de Impuestos y del artículo 295 del Decreto N° 48-1986, determina las modalidades de aplicación del impuesto sobre la renta de personas físicas (impuesto proporcional), a las primas de reembolso de las obligaciones y otros empréstitos negociables.

Honduras:

- 8.—**D. L. N° 174 (2-XII-1955, G. 6-XII-1955).**—Reforma los artículos 10, inciso k) y 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos, el primero, a las donaciones y legados a favor del Estado, los Distritos y las municipalidades; y el segundo, a la aplicación de la tarifa de dicho impuesto.

IMPUESTO SEGUROS.**Perú:**

- 1.—**D. S. (31-X-1955, P. 18-XI-1955).**—Reglamenta la Ley N° 12.161, de 2-XII-1954 sobre impuesto a las primas de seguros contra incendio.

IMPUESTO SOCIEDADES.**Francia:**

- 1.—**D. N° 55-1076 (6-VIII-1955, J. O. 13-VIII-1955).**—Establece disposiciones para el pago fraccionado del impuesto global del 15% instituido por el artículo 3 del Decreto N° 55-594, de 20 de mayo de 1955, que establece algunas reducciones fiscales, impuesto que recae sobre las sociedades y asociaciones para el pago de una tasa proporcional sobre la renta de valores mobiliarios.
- 2.—**D. N° 55-1381 (18-X-1955, J. O. 22-X-1955).**—Fija las condiciones de aplicación de los artículos 112-2° y 121-1° del Código General de Impuestos, referentes a los impuestos sobre sociedades. (**Rectificación:** En el J. O. de 26-X-1955.)
- 3.—**D. N° 1603 (7-XI-1955, J. O. 9-XII-1955).**—Dicta disposiciones para la aplicación de los artículos 109-2 y 1674 del Código General de Impuestos, referentes al impuesto sobre sociedades.

IMPUESTO SUCESORIO.**Italia:**

- 1.—**L. N° 1123 (20-XI-1955, G. U. 7-XII-1955).**—Ordena que para el impuesto sucesorio y sobre el valor global del acervo hereditario, en las sucesiones entre adoptante y adoptado, se apliquen las mismas disposiciones que entre los padres y los hijos legítimos.

IMPUESTO SUCESORIO.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

IMPUESTO DEL TIMBRE.—V.—ACTOS JUDICIALES.

IMPUESTO TRANSITO.

Guatemala:

- 1.—D. N° 404 (7-IX-1955, Gtco. 9-IX-1955).—Modifica algunos de los impuestos que pesan sobre la circulación de vehículos y establece los que corresponden a otros cuya capacidad no está contemplada todavía.

IMPUESTOS.—V.—ALGODON; BANANO; BANCO NACIONAL (2); BEBIDAS; CACAO (2); CAFE (4), (6); EXENCION DE IMPUESTOS; FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA; IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES; IMPUESTO INMOBILIARIO; IMPUESTO SOBRE LA RENTA; IMPUESTO SEGUROS; IMPUESTO SOCIEDADES; IMPUESTO SUCESORIO; IMPUESTO TRANSITO; PROCEDIMIENTO COACTIVO; TRANSPORTE AEREO.

IMPUESTOS MUNICIPALES.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS.

INCENDIOS.—V.—BOMBEROS.

INCOMPATIBILIDADES.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 4005 (26-III-1955, A. L. B. N° 24).—Establece que ningún funcionario de la Administración Pública o de entidades autárquicas podrá, al mismo tiempo, presidir o regentar una empresa industrial o comercial privada.

INDIVISION DE BIENES.—V.—CODIGO CIVIL (3).

INDUSTRIA.—V.—CREDITO INDUSTRIAL; DIRIGENTES INDUSTRIALES; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO INDUSTRIAL; RACIONALIZACION INDUSTRIAL; ZONAS FRANCAS.

INDUSTRIA CARBONIFERA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (5-X-1955, M. B. 24, 25-X-1955).—Reglamenta la aplicación de la Ley del 12 de julio de 1955, que fomenta el financiamiento de las inversiones en la industria del carbón.

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.—V.—CINEMATOGRAFIA.

INDUSTRIA DIAMANTIFERA.

Bélgica:

- 1.—Arr. M. (12-X-1955, M. B. 26-X-1955).—Establece y reglamenta la obligación de declarar periódicamente las existencias de diamantes sin tallar, así como las operaciones relativas a la circulación de estas mercancías.

INDUSTRIA HOTELERA.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 3972 (3-III-1955, A. L. B. N° 24).—Reglamenta la incorporación de capitales, desde un millón de dólares en adelante, que personas naturales, empresas o consorcios extranjeros introduzcan al país, con objeto de impulsar la industria hotelera para el fomento del turismo.

Cuba:

- 2.—D. N° 2820 (7-IX-1955, G. O. 23-IX-1955).—Dicta el Reglamento para la ejecución de la Ley-Decreto N° 2074, de 27 de enero de 1955, que contiene la Ley de Hotelería.

Italia:

- 3.—L. N° 691 (4-VIII-1955, G. U. 18-VIII-1955).—Dicta providencias a favor de la industria hotelera, a través del Comisariado de Turismo, creando un fondo para la construcción, reconstrucción, ampliación, etc., de los inmuebles con ese destino.

Suiza:

- 4.—L. F. (24-XI-1955, RLF. 15-XII-1955).—Establece un conjunto de medidas de carácter jurídico y financiero, en favor de la industria hotelera.
- 5.—Regito. (9-XII-1955, RLF. 15-XII-1955).—Reglamenta la aplicación de la Ley Federal de 24 de junio de 1955, que estatuye un conjunto de medidas de carácter jurídico y financiero en favor de la industria hotelera.

INDUSTRIA HOTELERA.—V.—HOSPEDAJE.

INDUSTRIAS AGRICOLAS.

Guatemala:

- 1.—A. (25-XI-1955, Gtco. 26-XI-1955).—Aprueba el reglamento para la conversión de productos agrícolas de su estado natural a productos elaborados, a fin de que sirva de base para la aplicación del acuerdo gubernativo de 24 de noviembre de 1955, que contiene el Reglamento del Decreto N° 448, de 28 de octubre de 1955, que establece la forma de integrar el capital del Banco del Agro.

INFANCIA.—V.—DERECHOS DEL NIÑO; LIBERTAD DE PRENSA; PROTECCION A LA INFANCIA; PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

INFRACCIONES ECONOMICAS.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1538 (28-XI-1955, J. O. 30-XI-1955).—Reforma la Ordenanza N° 45-1484 (30-VI-1945), referente a la constatación, persecución y represión de las infracciones a la legislación económica, y deroga el

artículo 24 de la Ley Nº 49-824 (5-VII-1949), que da disposiciones de orden económico y financiero. (**Rectificación:** En el J. O. de 23-XII-1955.)

- 2.—**D. Nº 55-1596 (7-XII-1955, J. O. 8-XII-1955).**—Da normas sobre el beneficio de la transacción en las infracciones a la legislación económica.

INFRACCIONES DE TRABAJO.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO.

INMIGRACION.

Cuba:

- 1.—**D. Nº 2816 (29-VIII-1955, G. O. 15-IX-1955).**—Resuelve que podrán solicitar la condición legal de residentes los extranjeros que no padezcan enfermedades contagiosas y todos aquellos cuya entrada en Cuba no esté prohibida por las leyes vigentes y que se encuentren en cualquiera de los casos que indica, y da otras disposiciones sobre el particular.

Francia:

- 2.—**D. Nº 55-1351 (12-X-1955, J. O. 16-X-1955).**—Reforma el artículo 22 de la Ordenanza de 2-XI-1945, referente a la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y crea la Oficina Nacional de Inmigración.

Guatemala:

- 3.—**D. Nº 420 (30-IX-1955, Gtco. 3-X-1955).**—Dicta normas estableciendo sanciones que garanticen la legalidad del ingreso de personas al territorio nacional y su salida de él, así como la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de las infracciones cometidas en estos casos.

INMIGRACION.—V.—EXTRANJEROS; INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION; PASAPORTES; TURISMO.

INMUEBLES.—V.—CONTRIBUCION INMOBILIARIA; CREDITO INMOBILIARIO; ENAJENACION DE INMUEBLES; IMPUESTO INMOBILIARIO.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Guatemala:

- 1.—**D. Nº 470 (22-XI-1955, Gtco. 24-XI-1955).**—Ordena trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, todo lo relativo al control y vigilancia de las compañías afianzadoras que operan en el país y dicta normas a que deberán sujetarse las compañías de seguros o de fianzas que operen en Guatemala.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.—V.—SEGUROS.

INSTITUTO CARTOGRAFICO MILITAR.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 4276 (17-IX-1955, G. O. 21-IX-1955).**—Crea el Instituto Cartográfico Militar, como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y fotogramétricos que se realicen en la República, con sujeción a las estipulaciones de la presente ley, así como la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.

INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION.

Colombia:

- 1.—**D. N° 2002 (19-VII-1955, D. O. 9-VIII-1955).**—Dieta disposiciones relacionadas con el Instituto de Colonización e Inmigración, referentes a intervención administrativa de sus operaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE LEGISLACION COMPARADA.

Perú:

- 1.—**D. S. N° 466 (9-XI-1955, P. 14-XI-1955).**—Crea el Instituto Nacional de Legislación Comparada con la finalidad de impulsar los estudios jurídicos en el país, tanto en su fase documental o de reunión de materiales positivos y doctrinarios, cuanto en sus aspectos puramente científicos, en lo que atañe a la investigación y el estudio, con la finalidad práctica de orientar y fundamentar la obra judicial, parlamentaria y administrativa.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

España:

- 1.—**D. (2-IX-1955, B. O. 12-IX-1955).**—Modifica la organización del Instituto Nacional de Previsión, creado por la Ley de 27 de febrero de 1908, como órgano al que corresponde la realización de la política social del Gobierno. (Nota: Nueva publicación en B. O. de 25-IX-1955).

INSTITUTOS AGRONOMICOS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. m. (23-IX-1955, M. B. 10-X-1955).**—Establece el Reglamento orgánico de los Institutos Agronómicos del Estado.

INSTRUCCION CRIMINAL.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; POLICIA; PROCEDIMIENTOS PENALES.

INTENDENCIA MILITAR.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-1424 (29-X-1955, J. O. 3-XI-1955).**—Reforma el Decreto de 10-II-1890, que da normas para la ejecución de la Ley de 16-III-1882 en lo que respecta al servicio de la intendencia militar. (Rectificación: En el J. O. de 21 y 22-X-1955.)

INVALIDEZ.—V.—PENSIONES DE GUERRA; PENSIONES MILITARES; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD (3); SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO MILITAR; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

INVERSIONES EXTRANJERAS.—V.—INDUSTRIA HOTELERA (1).

INVESTIGACION CIENTIFICA.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1608 (7-XI-1955, J. O. 9-XII-1955).—Establece el régimen de participación en la producción científica, de los funcionarios técnicos del Centro Nacional de la Investigación Científica.

INVESTIGACION CIENTIFICA.—V.—ORDEN DE ANDRES BELLO.

INVESTIGACION CRIMINAL.—V.—POLICIA.

JORNADA DE TRABAJO.

Italia:

- 1.—L. N° 1079 (30-X-1955, G. U. 22-XI-1955).—Modifica el Real Decreto-Ley N° 692, del 15 de marzo de 1923, sobre las limitaciones de la jornada de trabajos extraordinarios en las empresas industriales, con la autorización de la inspección del trabajo y con el pago del 15 por ciento de la retribución del asalariado.

JUBILACIONES.

Paraguay:

- 1.—D. L. N° 23 (11-III-1954, G. O. 12-III-1954).—Establece nuevas normas para la jubilación de Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial.

JUBILACIONES.—V.—MAGISTERIO (2); ORGANIZACION JUDICIAL (6).

JUICIO EJECUTIVO.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (1).

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

Chile:

- 1.—D. N° 3.337 (26-VII-1955, D. O. 11-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de sumarios administrativos para el servicio de investigaciones.

Francia:

- 2.—L. N° 55-1557 (28-XI-1955, J. O. 1°-XII-1955).—Establece el recurso de urgencia administrativa, reformando el artículo 24 de la Ley de 24 de julio de 1889, sobre el procedimiento a seguir ante los Consejos de Prefectura.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.—V.—CONSEJO DE ESTADO.

JURISDICCION AGRARIA.—V.—TRIBUNAL AGRARIO.

JURISDICCION MERCANTIL.—V.—CODIGO DE COMERCIO (1).

JURISDICCION MILITAR.—V.—JUSTICIA MILITAR; PROCEDIMIENTOS PENALES; TRIBUNALES DE HONOR.

JURISDICCION DEL TRABAJO.

Bolivia:

- 1.—D. L. N° 4078 (8-VI-1955, A. L. B. N° 25).—Complementa el Decreto-Ley N° 2763, de 2 de octubre de 1951, que modificó el artículo 121 de la Ley General del Trabajo, relativo al procedimiento por infracción de leyes sociales, estableciendo que las sentencias de los jueces del trabajo, independientemente de las sanciones que correspondan a la infracción, comprenderán la liquidación y orden de pago, indemnización o reintegro de los derechos, y beneficios en favor de los trabajadores que hubieran sido damnificados con la infracción.

JURISDICCION DEL TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2).

JUSTICIA COLONIAL.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (9), (11), (12), (13), (15), (16).

JUSTICIA MILITAR.

Uruguay:

- 1.—D. N° 23.866 (29-VII-1955, D. O. 12-VIII-1955).—Aprueba el procedimiento para la instrucción de Sumarios Militares.

JUSTICIA MILITAR.—V.—PROCEDIMIENTOS PENALES; TRIBUNALES DE HONOR.

JUSTICIA POLICIAL.—V.—CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL.

LEGADOS.—V.—IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES; IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8); IMPUESTO SUCESORIO.

LEGISLACION COMPARADA.—V.—INSTITUTO NACIONAL DE LEGISLACION COMPARADA.

LEGISLACION SOCIAL.

España:

- 1.—O. (25-X-1955, B. O. 12-XI-1955).—Dicta normas relativas al ámbito administrativo para desarrollo del cumplimiento del Decreto de 22 de abril de 1955, disponiendo que el estudio y coordinación de la legisla-

ción social responderá a un deseo de unidad y a la necesidad de compaginar la misma con los convenios y acuerdos internacionales que España haya suscrito.

LENOCINIO.—V.—PROSTITUCION.

LIBERTAD DE COMERCIO.

Colombia:

- 1.—D. N° 2061 (28-VII-1955, D. O. 9-VIII-1955).—Prohíbe, por ser contrarios al orden público y al interés social, los convenios o acuerdos entre los productores, o entre los distribuidores, o entre los primeros y los últimos, que tiendan a impedir el libre comercio o el libre juego de los precios, por medio de la distribución de los mercados, discriminación en las ventas, acuerdos de precios, acuerdo de comisiones o márgenes o cualquier procedimiento análogo que conduzca a tales resultados.

LIBERTAD BAJO FIANZA.—V.—CODIGO PENAL (1).

LIBERTAD DE PRENSA.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1552 (28-XI-1955, J. O. 1°-XII-1955).—Completa la Ley de 29-VII-1881, referente a la libertad de prensa, añadiéndole dos artículos, el 39 bis y el 39 ter, que prohíben la publicación de noticias sobre el abandono del hogar o el suicidio de los menores de dieciocho años.

LIBERTAD DE PRENSA.—V.—DERECHO DE RECTIFICACION; PRENSA.

LIBRE CONCURRENCIA.—V.—LIBERTAD DE COMERCIO.

LIBROS.—V.—IMPRESOS.

LIBROS DE TEXTO.—V.—ENSEÑANZA PRIMARIA.

LITERATURA.—V.—ORDEN DE ANDRES BELLO; PALMAS ACADEMICAS.

LITORAL.—V.—TIERRAS PUBLICAS (3).

LOTERIA NACIONAL.

Honduras:

- 1.—A. N° 1794 (30-VI-1955, G. 13-IX-1955).—Dicta el Reglamento especial para el control y manejo de los ingresos y egresos de fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

LOTIFICACIONES.—V.—FRACCIONAMIENTOS URBANOS.

MADAGASCAR.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

MAESTROS.—V.—EDUCACION PUBLICA (4), (5); ENSEÑANZA NORMAL;
MAGISTERIO; PERSONAL DOCENTE.

MAGISTERIO.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1963 (25-X-1955, G. 30-X-1955).—Crea el Instituto de Formación Profesional del Magisterio, que tendrá por objeto la preparación profesional de los educadores en servicio que no estén incluidos en los grupos A o B del escalafón docente.
- 2.—L. N° 10 (21-XII-1955, G. O. 23-XII-1955).—Instituye en favor de todos los maestros de escuelas privadas de la República el derecho a jubilación en favor de sus causahabientes, y para la realización de estos fines crea la institución pública denominada "Seguro del Maestro de Escuela Privada".

MAGISTERIO.—V.—EDUCACION PUBLICA (4), (5); ENSEÑANZA NORMAL;
PERSONAL DOCENTE.

MALARIA.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 185 (22-XII-1955, G. 27-XII-1955).—Dicta normas para la erradicación de la malaria en el país, mediante insecticidas de acción residual y de otros medios cuya eficacia sea comprobada.

MAIVERSACION DE FONDOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

MARINA DE GUERRA.

Francia:

- 1.—Arr. (23-IX-1955, J. O. 19-X-1955).—En ejecución del Decreto de 16-IV-1954 (reformado por el de 24-VI-1955), organiza el cuerpo de Bomberos de la Marina.

MARINA DE GUERRA.—V.—ASCENSOS MILITARES (2); DISTRITOS NA-
VALES.

MARINA MERCANTE.—V.—HIPOTECA NAVAL.

MARRUECOS.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (9), (15).

MATERNIDAD.—V.—PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

MATRIMONIO.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES (1), (2).

MEDICAMENTOS.—V.—MEDICINA (4); PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

MEDICINA.

Chile:

- 1.—L. N° 11.861 (3-VIII-1955, D. O. 22-VIII-1955).—Fija disposiciones para ejercer y optar al título de Médico Cirujano.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1591 (28-XI-1955, J. O. 6-XII-1955).—Dicta el Código de deontología médica, que reemplaza al D. N° 47-1169 (27-VI-1947). (Rectificación: En el J. O. de 18-XII-1955.)

Honduras:

- 3.—D. L. N° 183 (16-XII-1955, G. 19-XII-1955).—Dispone que los alumnos de la Escuela de Medicina y Cirugía que hayan aprobado las materias correspondientes al séptimo curso, quedan obligados, antes de efectuar sus exámenes generales, privado y público, a prestar servicios médicos sanitarios durante seis meses consecutivos, en los lugares que la Secretaría de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia les designe.

Uruguay:

- 4.—D. (28-IX-1955, D. O. 24-X-1955).—Dispone que todos los médicos deben utilizar un rectario oficial para la prescripción de medicamentos.

MEDICINA.—V.—CARDIOLOGIA; MEDICOS.

MEDICINA LEGAL.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (14-VI-1955, M. B. 29-IX-1955).—Fija los sueldos y prestaciones que se han de cubrir a la Oficina médico-legal.

MEDICOS.

Brasil:

- 1.—L. N° 2.641 (9-XI-1955, D. O. 12-XI-1955).—Dispone sobre el salario mínimo para los médicos y auxiliares de laboratoristas, de radiólogos y de internos, cuando presten sus servicios como empleados.

MEDICOS.—V.—MEDICINA; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ (3); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2).

MEDIDAS DE SEGURIDAD.—V.—TRABAJO PENAL.

MEJORAS.—V.—ARRENDAMIENTOS (2).

MENORES.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (14-XI-1955, M. B. 19-XII-1955).**—Dispone la creación de un documento de identidad del que deberán ser provistos los menores de doce años.

MENORES.—V.—CODIGO CIVIL (2) (4) (5); DERECHOS DEL NIÑO; LIBERTAD DE PRENSA; PUBLICACIONES; TRABAJO DE MENORES.

MERITO EDUCATIVO.

Brasil:

- 1.—**D. Nº 38.162 (28-X-1955, D. O. 1º XI-1955).**—Instituye la Orden Nacional del "Mérito Educativo", para conferirse a personalidades brasileñas o extranjeras que por servicios prestados a la educación tengan, a juicio del gobierno de Brasil, merecimientos para la distinción.

MINAS.—V.—MINERIA; MONEDA (2); ORO; PETROLEOS; SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS; TRABAJO MINERO.

MINERIA.

Bolivia:

- 1.—**D. S. Nº 3996 (24-III-1955, A. L. B. Nº 24).**—Dicta normas sobre la Minería Mediana y Chica, con el objeto de acatar las disposiciones, del Decreto Nº 3995 de 23 de marzo de 1955, que reajusta sueldos y salarios.

Francia:

- 2.—**D. Nº 55-1343 (12-X-1955, J. O. 13-X-1955).**—Da normas para la aplicación del D. Nº 55-50 (20-V-1955), referente a los permisos de explotación de minas.

MINERIA.—V.—MONEDA (2); ORO; PETROLEOS; SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS; TRABAJO MINERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—V.—OFICIALES LETRADOS.

MONEDA.

Bolivia:

- 1.—**D. S. Nº 3985 (9-III-1955, A. L. B. Nº 24).**—Autoriza la libre circulación en Bolivia de piezas o monedas de oro extranjeras, cualquiera que sea su categoría o procedencia, así como su importación o exportación, siempre que sea hecha por viajeros, sin impuesto ni gravámen de alguna clase.

Perú:

- 2.—L. N° 12439 (24-XI-1955, P. 26-XI-1955).—Autoriza al Banco Central de Reserva del Perú para acuñar monedas de oro de diferentes denominaciones, no destinadas a transacciones internacionales, con el oro nuevo de las explotaciones auríferas ubicadas en el territorio nacional, que le presenten los productores de dicho metal.

República Dominicana:

- 3.—L. N° 4327 (11-XI-1955, G. O. 16-XI-1955).—Prohíbe exportar o llevar fuera del territorio dominicano monedas de cuño nacional y dicta otras disposiciones.

MONEDA.—V.—CAMBIOS; COMISION DE VALORES; ORO (1); PLATA.

NONOPOLIOS.—V.—LIBERTAD DE COMERCIO; TABACO.

MONUMENTOS HISTORICOS.

Suiza:

- 1.—O. (18-VIII-1955, RLF. 25-VIII-1955).—Establece disposiciones relativas al fomento, por la Confederación, de la conservación de los monumentos históricos.

MUESTRAS COMERCIALES.

Suiza:

- 1.—Arr. f. (6-X-1955, RLF. 25-XI-1955).—Aprueba la Convención internacional para facilitar la importación de las muestras comerciales y del material publicitario, celebrada en Ginebra el 7 de noviembre de 1952, incluyendo a continuación el texto de la misma.

MUERTE.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (2); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGUROS (2).

MUNICIPIOS.—V.—COLONIZACION; ENAJENACION DE INMUEBLES; ESTATUTO POLITICO DE GUATEMALA; HACIENDA MUNICIPAL; ORGANIZACION MUNICIPAL.

MUTUALIDADES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1070 (5-VIII-1955, J. O. 11-VIII-1955).—Codifica los textos legislativos referentes a la mutualidad, de conformidad con los preceptos fijados por la Ley N° 54-595, de 11-VII-1954 y regula la organización y funcionamiento de toda clase de sociedades mutualistas.

MUTUALIDADES.—V.—FOMENTO AGRICOLA (1).

NACIONALIDAD.

Argentina:

- 1.—**D. N° 7.604 (23-V-1955, B. O. 31-V-1955).**—Reglamenta la Ley 14.354, que contiene normas relativas a la nacionalidad y ciudadanía argentina, dictando normas referentes a solicitudes para la obtención de la nacionalidad argentina, intervención del Registro Nacional de las Personas, menores, examen exigible, juramento, denegación de naturalización y recursos.

Francia:

- 2.—**L. N° 55-1561 (28-XI-1955, J. O. 2-XII-1955).**—Completa el artículo 7 de la Ordenanza de 19-X-1945, que contiene el Código de la Nacionalidad Francesa.

NATALIDAD.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

NATURALIZACION.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 1916 (5-VIII-1955, G. 11-VIII-1955).**—Reforma los artículos 11, 12, 14 y 16 de la Ley de Extranjería y Naturalización N° 1155 de 29 de abril de 1950, relativos a los trámites a seguir para obtener la naturalización de los extranjeros.

NAVEGACION.—V.—PRACTICOS DE PUERTO; SEGURIDAD MARITIMA.

NAVEGACION AEREA.—V.—AERONAUTICA; SALVAMENTO AERONAUTICO.

NOMBRES COMERCIALES.—V.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

NOTARIADO.

Uruguay:

- 1.—**R. (17-VIII-1955, D. O. 31-VIII-1955).**—Aprueba medidas adoptadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales, que elevan los sueldos fictos y fijan la asignación mínima de las jubilaciones notariales.

NUPCIALIDAD.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

OBLIGACIONES.—V.—PAGO DE OBLIGACIONES.

OBRAS PUBLICAS.—V.—CARRETERAS; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; OBRAS SANITARIAS; VIALIDAD.

OBRAS SANITARIAS.

Paraguay:

- 1.—**D. L. N° 41 (31-III-1954, G. O. 31-III-1954).**—Establece disposiciones legales relativas a los servicios de obras sanitarias (drenaje, aguas, cooperación en obras de saneamiento, etc.).

OFICIALES LETRADOS.

España:

- 1.—D. (22-IX-1955, B. O. 17-X-1955).—Aprueba el Reglamento del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954. (Rectificación: En el B. O. 24-X-1955.)

OFICIOS.—V.—CAMARAS DE OFICIOS.

ORDEN DE ANDRES BELLO.

Venezuela:

- 1.—L. (29-VIII-1955, G. O. 10-X-1955).—Crea la condecoración de la "Orden de Andrés Bello", que estará destinada a premiar a quienes se hayan destacado en la educación, en la investigación científica o en las letras y las artes. También podrá ser conferida a quienes hayan prestado eminentes servicios de índole cultural o coadyuvado en forma distinguida al desarrollo de la cultura.
- 2.—D. Nº 293 (11-XI-1955, G. O. 15-XI-1955).—Dicta el Reglamento de la Ley sobre la condecoración de la "Orden de Andrés Bello", de 29 de agosto de 1955, condecoración creada por dicha Ley para premiar a quienes hayan destacado en la educación, en la investigación científica o en las letras y en las artes.

ORGANISMOS AUTONOMOS.—V.—INCOMPATIBILIDADES; PROCEDIMIENTO COACTIVO; SUELDOS (1).

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—ADMINISTRADORES CIVILES; CARRERA ADMINISTRATIVA; EMPLEADOS PUBLICOS; TERRITORIOS NACIONALES.

ORGANIZACION BANCARIA.—V.—BANCO NACIONAL; BANCOS; COMISION DE VALORES; INSTITUCIONES DE FIANZAS; POLICIA BANCARIA.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Uruguay:

- 1.—L. Nº 12.204 (8-VII-1955, D. O. 3-IX-1955).—Aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (30-VI-1955, M. B. 5 y 6-IX-1955).—Determina y fija la repartición de los cantones o distritos judiciales de paz, según su población.

Colombia:

- 2.—**D. N° 2404 (6-IX-1955, D. O. 27-IX-1955).**—Reglamenta el Decreto N° 1709, de 2 de junio de 1954, orgánico del Fondo Rotatorio Judicial, destinado a obtener mejor funcionamiento y dotación material en las oficinas de la Rama Jurisprudencial, así como a proporcionar el mejoramiento económico, cultural y de vivienda de los funcionarios respectivos.
- 3.—**D. N° 2457 (15-IX-1955, D. O. 3-X-1955).**—Determina la iniciación del período de los Jueces Menores, Superiores y de Circuito y fija la asignación que devengarán los Jueces de Circuito que desempeñen sus funciones en capital de Departamento o en Cabecera del Distrito Judicial; de los Jueces Superiores, Menores y de los Fiscales de Juzgado Superior.
- 4.—**D. N° 2798 (21-X-1955, D. O. 4-XI-1955).**—Dicta disposiciones sobre la organización de justicia, relativas a la forma de elección de los Jueces Superiores de Circuito y de Menores; crea el Consejo Superior de Judicatura adscrito al Ministerio de Justicia, que como tribunal disciplinario ejercerá la suprema vigilancia de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y el control del ejercicio honorable de la profesión de abogado y dicta normas sobre organización y funcionamiento de dicho Consejo.

Costa Rica:

- 5.—**D. N° 1931 (23-IX-1955, G. 8-X-1955).**—Reforma los artículos 47 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativos a las funciones de la Corte Interina y a la concesión de licencias con goce de sueldo, por enfermedad comprobada, que puede otorgar la Corte Plena.
- 6.—**D. N° 1964 (21-X-1955, G. 28-X-1955).**—Modifica el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo al retiro y jubilación de funcionarios y empleados judiciales.

Chile:

- 7.—**L. N° 11.847 (23-VI-1955, D. O. 16-VIII-1955).**—Modifica los artículos 28, 39, 43 y 44 del Código Orgánico de Tribunales, creando nuevos juzgados.

Ecuador:

- 8.—**D. (24-VIII-1955, R. O. 1°-IX-1955).**—Reforma numerales primeros de los artículos 14 y 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, codificada, en relación al fuero de funcionarios, suprimiendo el fuero de Corte para algunos funcionarios públicos y extendiéndolo para otros.

España:

- 9.—**D. (2-IX-1955, B. O. 24-IX-1955).**—Reorganiza los tribunales españoles de justicia en la zona de Protectorado de España en Marruecos, dictando normas para la designación de tales funcionarios.
- 10.—**D. (28-X-1955, B. O. 30-X-1955).**—Modifica la Ley de 20 de diciembre de 1952, que determina el procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Supremo, en cuanto a la provisión de vacantes de magistrados de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Francia:

- 11.—**L. Nº 55-1081 (7-VIII-1955, J. O. 13-VIII-1955).**—Da normas sobre la organización administrativa de los servicios judiciales de Argelia.
- 12.—**L. Nº 55-1083 (7-VIII-1955, J. O. 14-VIII-1955).**—Crea dos tribunales de apelación en Orán y Constantina y puestos de magistrados y funcionarios en el Tribunal de Apelación de Argel y en diversos tribunales de su jurisdicción.
- 13.—**L. Nº 55-1084 (7-VIII-1955, J. O. 15, 16 y 17-VIII-1955).**—Da normas sobre el reclutamiento, el ascenso y el estatuto de los magistrados del cuadro de los jueces de paz y de Argelia.
- 14.—**D. Nº 55-1156 (29-VIII-1955, J. O. 2-IX-1955).**—Reforma el número de los jueces suplentes retribuidos y su repartición en los Tribunales de Apelación.
- 15.—**D. Nº 55-1189 (8-IX-1955, J. O. 9-IX-1955).**—Fija la composición del Tribunal de Apelación de Rabat, de los Tribunales de Primera Instancia y de los Tribunales de Paz de Marruecos.
- 16.—**D. Nº 55-1365 (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).**—Reforma el Decreto de 13-XI-1954 sobre el ascenso de los jueces de paz que ejerzan funciones en Marruecos.

Nicaragua:

- 17.—**D. Nº 136 (11-VIII-1955, G. 30-VIII-1955).**—Deroga el Decreto Nº 100, de 30 de septiembre de 1954, por el cual se dividió al Departamento de Managua en dos Distritos Judiciales y restablece las leyes de 27 de junio de 1944 y de 1º de octubre de 1952 que crearon en su orden, los Juzgados Segundos de Managua para lo Civil y para la Criminal, y la reforma del 3 de febrero de 1941 al artículo 23, relativo a elección de jurados.

Paraguay:

- 18.—**D. L. Nº 19 (30-I-1954, G. O. 30-I-1954).**—Modifica el artículo 276 de la Ley Orgánica de los Tribunales, relativo a las condiciones generales necesarias para desempeñar cargos en la Administración de Justicia.

Venezuela:

- 19.—**D. N° 282 (24-IX-1955, G. O. 30-IX-1955).**—Modifica la competencia por razón de la cuantía, de los Juzgados de municipio o de parroquia.

ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—ABOGACIA; ACTOS JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; DIAS INHABILES; JUBILACIONES; JURISDICCION ADMINISTRATIVA; JURISDICCION DEL TRABAJO; JUSTICIA MILITAR; MEDICINA LEGAL; PROCURADORES DE TRIBUNALES.

ORGANIZACION MILITAR.

Paraguay:

- 1.—**D. L. N° 21 (5-III-1954, G. O. 6-III-1954).**—Deroga el artículo 107 del Decreto Ley N° 16.974, de 15 de febrero de 1943 y su modificación por la Ley N° 10, de 22 de julio de 1948, relativo a la prohibición que hace a los oficiales del Cuadro Permanente en servicio activo, de formar parte, afiliarse o ingresar en cualquier organización, asociación o partido político.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; DISTRITOS NAVALES; ESCUELA DE GUERRA; ESTADO MAYOR; INTENDENCIA MILITAR; MARINA DE GUERRA; PENSIONES DE GUERRA; PENSIONES MILITARES; SEGURO MILITAR; SERVICIO MILITAR; TROPAS AEROTRANSPORTADAS.

ORGANIZACION MUNICIPAL.

Chile:

- 1.—**L. N° 11.860 (26-VII-1955, D. O. 14-IX-1955).**—Texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las municipalidades, fijado por Decreto de esta fecha. (**Rectificaciones:** En el D. O. de 16-IX-1955 y en el D. O. de 21-IX-1955.)

Francia:

- 2.—**L. N° 55-1489 (18-XI-1955, J. O. 19-XI-1955).**—Reorganiza el régimen municipal del Africa Occidental Francesa, el Africa Ecuatorial, el Togo, el Camerón y Madagascar. (**Rectificación:** En el J. O. de 24-XII-1955.)

ORGANIZACION MUNICIPAL.—V.—COLONIZACION; ENAJENACION DE INMUEBLES; ESTATUTO POLITICO DE GUATEMALA; HACIENDA MUNICIPAL.

ORGANIZACION SINDICAL.—V.—REUNIONES SINDICALES.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

España:

- 1.—**O. (20-VII-1955, B. O. 14-VIII-1955).**—Dieta normas sobre el nombramiento en las Facultades Universitarias y Escuelas Superiores, de con-

sejeros hispanoamericanos y extranjeros para atender sus especiales problemas.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA;
HIGIENE ESCOLAR.

ORO.

Chile:

- 1.—D. N° 816 (3-VIII-1955, D. O. 7-IX-1955).—Dispone que la exportación de oro amonedado o en barras sólo podrá ser efectuada por la Caja de Crédito y Fomento Minero.

Filipinas:

- 2.—C. N° 1 (5-XI-1954, O. G. XII-1954).—Dicta disposiciones para la aplicación de la Ley N° 1164, denominada Ley del Subsidio del oro.

ORO.—V.—MONEDA.

PACTO DE BOGOTA.

Uruguay:

- 1.—L. N° 12.205 (8-VII-1955, D. O. 3-IX-1955).—Aprueba el Tratado americano de Soluciones Pacíficas, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948, conocido como "Pacto de Bogotá".

PAGO DE IMPUESTOS.—V.—FACULTAD ECONOMICO COACTIVA.

PAGO DE OBLIGACIONES.

Chile:

- 1.—L. N° 11.885 (1°-IX-1955, D. O. 15-IX-1955).—Fija normas para el pago de las obligaciones, de cualquier naturaleza que sean, el cual deberá hacerse en relación a cifras enteras en pesos, moneda corriente legal, sin considerar los centavos, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más.

PAGOS DEL ESTADO.—V.—CONTABILIDAD DEL ESTADO.

PAJAROS.

España:

- 1.—(24-VIII-1955, B. O. 13-IX-1955).—Instrumento de ratificación del Convenio Internacional firmado en París el 9 de enero de 1954, sobre la protección de los pájaros útiles a la agricultura.

Suiza:

- 2.—Arr. f. (17-III-1955, R.L.F. 28-XI-1955).—Aprueba la Convención Internacional para la protección de los pájaros, celebrada el 18 de octubre de 1950 en París, y cuyo texto incluye.

PALMAS ACADEMICAS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1323 (4-X-1955, J. O. 7-X-1955).—Establece una orden de las Palmas Académicas, que sustituye a las existentes actualmente, destinada a premiar a las personas que se distingan en el seno de la Universidad y a las que hayan prestado servicios distinguidos en la enseñanza y las bellas artes.

PALUDISMO.—V.—MALARIA.

PARALISIS INFANTIL.—V.—POLIOMIELITIS.

PARCELAMIENTO. —V.— CONCENTRACION PARCELARIA; PROPIEDAD AGRARIA.

PARO FORZOSO.—V.—REGISTRO DE DESOCUPADOS.

PARTICIPACION DE UTILIDADES.—V.—INVESTIGACION CIENTIFICA.

PARTIDOS POLITICOS.

Guatemala:

- 1.—D. Nº 469 (18-XI-1955, Gtco. 18-XI-1955).—Deroga el artículo 4º del Decreto Nº 48 de 10 de agosto de 1954, relativo a la prohibición de fundación de partidos políticos, cualquiera que sea su ideología o propósitos, y declara libre la formación y funcionamiento de los mismos, siempre que éstos no propugnen la ideología comunista o de cualquier otro sistema totalitario, o se identificaren con sus métodos o táctica de lucha.

PARTIDOS POLITICOS.—V.—ORGANIZACION MILITAR.

PASAPORTES.

Costa Rica:

- 1.—D. Nº 18 (3-XII-1955, D. O. 8-XII-1955).—Exime del requisito de portar pasaportes y de presentar visa de entrada al país y de salida de él, a los Presidentes y Miembros de los Supremos Poderes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua; a los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de esos países hermanos acreditados ante cualesquiera de los Gobiernos de Centro América, lo mismo que a los funcionarios de la Organización de Estados Centroamericanos.

Guatemala:

- 2.—D. Nº 421 (30-IX-1955, Gtco. 3-X-1955).—Modifica los artículos 4, 16 y 18 del Decreto Nº 2039, que contiene la Ley de pasaportes, relacionados con el tránsito internacional de pasajeros.

República Dominicana:

- 3.—D. Nº 1017 (18-VII-1955, G. O. 27-VII-1955).—Agrega un párrafo al artículo 8 del Decreto Nº 384 del 13 de noviembre de 1942, modificado

por el Decreto N° 9653 del 6 de enero de 1954, relativo a las categorías de pasaportes.

PASAJES.—V.—TURISMO (2).

PATENTES Y MARCAS.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PATERNIDAD.—V.—CODIGO CIVIL (2) (4) (5); REGISTRO CIVIL.

PEAJE.—V.—CARRETERAS.

PENSIONES DE GUERRA.

Costa Rica:

- 1.—**L. N° 1922 (5-VIII-1955, G. 12-VIII-1955).**—Dicta la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, con el objeto de auxiliar a las viudas, huérfanos e incapacitados, total o parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de la lucha armada, o de hechos conexos con ésta, que sostuvo el país al repeler la agresión que se inició el 11 de enero de 1955.

Francia:

- 2.—**L. N° 55-1476 (12-XI-1955, J. O. 14 y 15-XI-1955).**—Concede a las compañeras de los militares, marinos o civiles "muertos por Francia", un socorro anual igual a la pensión de viuda de guerra.

PENSIONES DE GUERRA.—V.—PENSIONES MILITARES.

PENSIONES MILITARES.

Ecuador:

- 1.—**(R. O. 12-IX-1955).**—Codificación de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que establece pensiones militares de invalidez y de montepío, así como gratificaciones e indemnizaciones para los miembros de las Fuerzas Armadas y sus deudos, ordenando el texto de todas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Francia:

- 2.—**L. N° 55-1074 (6-VIII-1955, J. O. 12-VIII-1955).**—Determina las ventajas concedidas a los militares de las fuerzas armadas francesas que hayan participado o participen en el mantenimiento del orden en ciertas circunstancias, haciendo extensivos a los mismos ciertos preceptos del Código de Pensiones Militares y Víctimas de Guerra.

PENSIONES MILITARES.—V.—PENSIONES DE GUERRA.

PENSIONES DE VEJEZ.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1186 (3-IX-1955, J. O. 8-IX-1955).—Completa el D. N° 49-545 (21-IV-1949), que reglamenta el régimen de la asignación de vejez de los obreros no asalariados de las profesiones industriales y comerciales. (Rectificación: En el J. O. de 19 y 20-IX-1955).
- 2.—D. N° 55-1187 (3-IX-1955, J. O. 8-IX-1955).—Da normas fijando las condiciones en que la carga de las asignaciones de vejez se distribuye entre las cajas en caso de ejercicio sucesivo de actividades profesionales no asalariadas.
- 3.—D. N° 55-1307 (29-IX-1955, J. O. 5-X-1955).—Subordina la concesión de la pensión de vejez a la cesación de la actividad profesional.
- 4.—D. N° 55-1358 (13-X-1955, J. O. 16-X-1955).—Reforma el Decreto N° 49-1303 (17-IX-1949), reformado, que da normas para el funcionamiento y la gestión de la organización autónoma de asignaciones de vejez de las profesiones industriales y mercantiles.

PEQUEÑA PROPIEDAD.—V.—PROPIEDAD AGRARIA (1).

PERIODICOS.—V.—ANUNCIOS LEGALES; PRENSA; SEGUROS (4).

PERIODISMO.

Uruguay:

- 1.—D. 24-VIII-1955, D. O. 2-IX-1955).—Dispone que las Jefaturas de Policía proporcionarán a la prensa oral o escrita todos los antecedentes referentes a informes, a fin de facilitar la labor periodística.

PERIODISTAS.

Italia:

- 1.—L. N° 1122 (9-XI-1955, G. U. 7-XII-1955).—Da disposiciones sobre previsión y asistencia social a través del Instituto Nacional de Previsión de los periodistas italianos, "Giovanni Amendola".

PERSONALIDAD JURIDICA.

Chile:

- 1.—D. N° 3210 (16-VI-1955, D. O. 5-VIII-1955).—Modifica el Decreto N° 5850 de 31 de octubre de 1952, que reglamenta la concesión de personalidad jurídica.
- 2.—D. N° 3780 (21-VII-1955, D. O. 19-VIII-1955).—Modifica el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 5850, de 31 de octubre de 1952, sobre concesión de personalidad jurídica, artículo relativo a las normas a que

debe sujetarse la aprobación de las reformas introducidas en los estatutos.

PERSONAL DOCENTE.

Bélgica:

- 1.—**Art. R. (6-X-1955, M. B. 21 y 23-XI-1955).**—Determina las condiciones de aplicación de la Ley de 1º de marzo de 1954, que fija el estatuto del personal belga de enseñanza en el extranjero.

PERSONAL DOCENTE.—V.—EDUCACION PUBLICA (4) (5); ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA RELIGIOSA (1); MAGISTERIO.

PERSONAL SANITARIO.—V.—ENFERMERIA; MEDICOS.

PESAS Y MEDIDAS.

República Dominicana:

- 1.—**D. Nº 1021 (20-VII-1955, G. O. 3-VIII-1955).**—Dispone la vigencia de las medidas de longitud, de superficie, agrarias y cúbicas, implantadas por la Ley Nº 3925 de 17 de septiembre de 1954 y del Reglamento Nº 210 de 20 de septiembre de 1954.

PESCA.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—**D. Nº 1961 (25-X-1955, D. O. 7-XI-1955).**—Emite la Ley de pesca y caza marítima, conteniendo normas relativas al ejercicio de dichas actividades con fines de explotación.

PESCA.—V.—CODIGO RURAL; SOCIEDADES PESQUERAS.

PETROLEOS.

Colombia:

- 1.—**D. Nº 2140 (3-VIII-1955, D. O. 25-VIII-1955).**—Establece nuevos estímulos fiscales para la industria del petróleo.

Cuba:

- 2.—**D. Nº 3862 (30-XI-1955, G. O. 13-XII-1955).**—Dicta el Reglamento para la ejecución de la Ley-Decreto número 1758 de 2 de noviembre de 1954, que estableció un régimen económico fiscal especial para toda persona que establezca industrias de refinación del petróleo y sus derivados, o que, teniendo una o varias, intente ampliarlas.

Francia:

- 3.—**D. Nº 55-1154 (27-VIII-1955, J. O. 1º-IX-1955).**—Reglamenta la concesión de permisos exclusivos de exploración de hidrocarburos líquidos o gaseosos y la concesión de permisos de explotación o concesiones de estas sustancias a titulares de permisos exclusivos de exploración. (Rectificación: En el J. O. de 9-IX-1955).

- 4.—D. N° 55-1349 (6-X-1955, J. O. 14-X-1955).—Da normas y aprueba el pliego de condiciones tipo, para la concesión de minas de hidrocarburos.

Guatemala:

- 5.—D. N° 445 (24-X-1955, Gtco. 27 y 28-X-1955).—Dicta el Reglamento del Código de Petróleo expedido por el Decreto N° 345 de 7 de julio de 1955.

Perú:

- 6.—D. S. N° 2 (5-X-1955, P. 6-X-1955).—Establece las condiciones básicas para el otorgamiento de concesiones petrolíferas en la zona de Oriente.

PILOTAJE.—V.—PRACTICOS DE PUERTO.

“PINTORES DEL AIRE”.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1136 (20-VIII-1955, J. O. 26-VIII-1955).—Dicta el estatuto de los llamados “pintores del aire” y para la organización de exposiciones de pintura sobre aviación. Establece las normas para el otorgamiento del título de “pintor del aire” y los derechos que confiere.

PLAGAS DEL CAMPO.—V.—SANIDAD VEGETAL.

PLANIFICACION ECONOMICA.

Filipinas:

- 1.—O. E. N° 119 (1º-VII-1955, O. G. VII-1955).—Da normas para la aplicación del Plan de Reorganización N° 10, sobre planeamiento económico, principalmente en relación a la organización y funciones del Consejo Nacional de Economía y de la Oficina Nacional de Planeación.

PLATA.

Uruguay:

- 1.—D. (4-X-1955, D. O. 13-X-1955).—Otorga facilidades para la importación de la plata amonedada en barras, lingotes, láminas, etc., que no se destinen al uso industrial.

PLATANO.—V.—BANANO.

PODER EJECUTIVO.—V.—DIAS INHABILES.

PODER JUDICIAL.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.—V.—DIAS INHABILES.

POLICIA.

España:

- 1.—O. (7-XI-1955, B. O. 11-XI-1955).—Dieta normas sobre la intervención en asuntos criminales y administrativos, de los funcionarios de la Policía gubernativa que posean la cualidad de letrados.

POLICIA.—V.—CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL; PERIODISMO.

POLICIA BANCARIA.

República Dominicana:

- 1.—D. Nº 1055 (1º-VIII-1955, B. O. 10-VIII-1955).—Crea la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado, que tendrá a su cargo la vigilancia, protección y seguridad de los bienes de dichas instituciones. Deroga los Decretos Nos. 9479 de 11-XI-1953 y Nº 545, de 10-I-1955.

POLIOMIELITIS.

Costa Rica:

- 1.—D. Nº 7 (10-VIII-1955, G. 12-VIII-1955).—Crea una institución de servicio público denominada "Patronato Nacional de Rehabilitación", que tendrá a su cargo la rehabilitación de los niños lisiados con motivo de la poliomielitis.

POLITICA SOCIAL.—V.—INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION; LEGISLACION SOCIAL.

PRACTICA JURIDICA.

España:

- 1.—O. (30-IX-1955, B. O. 28-X-1955).—Ratifica la creación de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Madrid y aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de la misma.

PRACTICOS DE PUERTO.

Chile:

- 1.—D. Nº 1836 (20-VII-1955, D. O. 3-IX-1955).—Aprueba el Reglamento de practica y pilotaje para la República y deroga el Reglamento general de Servicio de Práctico Nº 1048, aprobado por Decreto Supremo Nº 1033 de 21 de junio de 1950 y sus modificaciones.

PRECIOS.—V.—LIBERTAD DE COMERCIO.

PRENSA.

Colombia:

- 1.—D. Nº 2535 (21-IX-1955, D. O. 22-IX-1955).—Dieta disposiciones sobre prohibición de publicar informaciones, noticias, comentarios, dibujos o

fotografías que directa o indirectamente impliquen falta de respeto para el Presidente de la República o para el Jefe del Estado de una Nación amiga o comprometan las relaciones internacionales de Colombia o que afecten el orden público o pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, fijando las sanciones correspondientes.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1609 (8-XII-1955, J. O. 9-XII-1955).—Da normas para la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de Empresas Periodísticas.

PRENSA.—V.—IMPRESOS; PERIODISMO; PERIODISTAS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Guatemala:

- 1.—D. N° 506 (21-XII-1955, Gtco. 28-XII-1955).—Dispone que la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, creada por Acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1954, continuará con carácter permanente como órgano de consulta técnico-jurídica del Ejecutivo y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.

PRESTACIONES SOCIALES.—V.—CODIGO RURAL (1); PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

PRESTAMOS.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4290 (25-IX-1955, G. O. 1°-X-1955).—Dicta normas sobre préstamos de menor cuantía, concedidos por las personas físicas o morales autorizadas para tales fines, fijando los tipos de interés legal y las condiciones de dichos préstamos.

PRESTAMOS.—V.—CREDITO INDUSTRIAL.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Ecuador:

- 1.—D. E. N° 33 (4-VII-1955, B. O. 8-VII-1955).—Autoriza a los patronos para hacer préstamos hipotecarios a sus trabajadores, funcionarios, empleados u obreros, con cargo al fondo de reserva y a cualquier fondo adicional destinado a beneficios sociales, conforme a las normas que al efecto se detallan.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.—V.—BONOS DE LA VIVIENDA; CREDITO INMOBILIARIO; VIVIENDA.

PRESTAMOS INTERNACIONALES.—V.—CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL.

PREVISION SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; ANCIANIDAD; ASIGNACIONES FAMILIARES; DIRIGENTES INDUSTRIALES; INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION; LEGISLACION SOCIAL; PERIODISTAS; PRESTAMOS HIPOTECARIOS; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURIDAD DEL TRABAJO; SEGURO DEL ABOGADO; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO MILITAR; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

PRISION.

Brasil:

- 1.—D. N° 38.016 (5-X-1955, D. O. 12-X-1955).—Reglamenta la “prisión especial” a que se refiere el artículo 288 del Código de Procedimientos penales, con instrucciones a los directores de prisiones o comandantes de unidades militares que recibieren presos beneficiados con esa pena; así como a los detenidos, en relación a su comportamiento durante la misma.

PRISIONES.—V.—PRISION; TRABAJO PENAL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—V.—CONSEJO DE ESTADO; JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Bolivia:

- 1.—D. S. N° 3964 (17-II-1955, A. L. B. N° 24).—Amplía el procedimiento coactivo para la recuperación de los dineros fiscales, en los casos de malversación y defraudación, a las entidades autárquicas y autónomas, a las particulares que tengan relación con las mismas y a las que pudieren crearse en el futuro.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; DIVORCIO.

PROCEDIMIENTOS PENALES.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1414 (28-X-1955, J. O. 29-X-1955).—Adiciona la L. de 8-XII-1897, que modifica ciertas reglas de la instrucción preliminar en materia penal, en relación con las informaciones suplementarias en el procedimiento penal, adicionando: el Art. 50 del Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra; el Art. 58, del Código de Justicia Militar para la Armada; el N° 1° del artículo 61 del Código de Instrucción Criminal; el artículo 237 de dicho Código; el artículo 63, N° 1°, del Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra, y el N° 1° del artículo 71 del Código de Justicia Militar para la Armada.

PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL;
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PROCURADORES DE TRIBUNALES.

España:

- 1.—D. (8-VII-1955, B. O. 24-VII-1955).—Dicta normas sobre el ejercicio profesional de los Procuradores de los Tribunales de los términos anexionados a Madrid por el Decreto Ley de 18 de marzo de 1955.

PRODUCCION.—V.—FOMENTO DE LA PRODUCCION.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (20-VIII-1955, M. B. 8-IX-1955).—Da normas relativas a la fabricación, preparación y comercio al por mayor de medicamentos.

Cuba:

- 2.—R. N° 147 (28-XI-1955, G. O. 20-XII-1955).—Establece un régimen administrativo para regular la fabricación, importación y comercio de drogas, productos farmacéuticos, biológicos y apoterápicos para uso humano y veterinario y de utensilios para fines terapéuticos y crea y organiza Registros al efecto.

Haití:

- 3.—L. (19-VII-1955, M. 15-IX-1955).—Reglamenta la introducción, fabricación, distribución y venta de los productos farmacéuticos y biológicos.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.—V.—MEDICINA (4).

PROFESIONES LIBERALES.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1566 (28-XI-1955, J. O. 2-XII-1955).—Facilita el establecimiento de profesiones liberales y el acceso de estas profesiones al crédito a plazo medio.

PROPIEDAD AGRARIA.

España:

- 1.—D. (22-IX-1955, B. O. 7-X-1955).—Desarrolla el artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo.

Francia:

- 2.—Arr. (29-IX-1955, J. O. 30-IX-1955).—Contiene disposiciones relativas a las modalidades de aplicación del Decreto N° 54-1251, de 20-XII-1954, tendiente a activar el arreglo e integración de la propiedad agraria.

- 3.—D. N° 55-1271 (29-IX-1955, J. O. 30-IX-1955).—Da normas para la aplicación del Título II (Estímulos excepcionales para los intercambios amistosos) del D. N° 54-1251 (20-XII-1954) dirigido a acelerar el arreglo de la propiedad agraria y su integración.

Perú:

- 4.—R. m. N° 2425 (14-XI-1955, P. 29-XI-1955).—Dicta los requisitos para la tramitación de parcelamiento de predios rústicos con fines agropecuarios.

PROPIEDAD AGRARIA.—V.—CODIGO RURAL; CONCENTRACION PARCELARIA.

PROPIEDAD CIENTIFICA.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; INVESTIGACION CIENTIFICA; PROPIEDAD INTELECTUAL.

PROPIEDAD DEL ESTADO.

Filipinas:

- 1.—O. A. N° 7-6 (21-XII-1954, O. G. I-1955).—Da normas complementarias sobre la venta de tierras de propiedad privada de la República de Filipinas.
- 2.—O. A. N° 7-7 (21-XII-1954, O. G. I-1955).—Da normas complementarias sobre el arrendamiento de tierras de propiedad privada del Estado.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Cuba:

- 1.—R. N° 94 (24-VI-1955, G. O. 21-VII-1955).—Dispone que las solicitudes de inscripción de marcas extranjeras presentadas antes de entrar en vigor la Ley de Propiedad Industrial emitida por la Ley-Decreto N° 1938 de 22 de enero de 1955 y que aún se encuentren en tramitación, serán resueltas con arreglo a las disposiciones de la Ley de la materia vigente al tiempo de su promoción.
- 2.—R. N° 121 (13-IX-1955, G. O. 14-X-1955).—Establece la forma en que los propietarios de marcas extranjeras pueden acreditar dentro del término legal la renovación del registro básico.

España:

- 3.—D. (10-VIII-1955, B. O. 26-IX-1955).—Establece disposiciones sobre desglose de marcas internacionales.

Suiza:

- 4.—L. f. (25-VI-1954, RLF. 1°-XI-1955).—Establece las disposiciones que regirán la materia de patentes de invención, con normas generales so-

bre: requisitos para la obtención de la patente y efectos de ésta; derecho de prioridad; modificaciones tocantes a la duración de la patente; restricciones legales a los derechos derivados de la patente; impuestos; otorgamiento y registro de las patentes; sanciones civiles y penales; etc.

- 5.—**Regto. (18-X-1955, RLF. 1º-XI-1955).**—Establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los Títulos Primero y Segundo de la Ley del 25 de junio de 1954 (RLF. 1º-XI-1955), que regula la materia de patentes de invención.

Venezuela:

- 6.—**L. (2-IX-1955, G. O. 14-IX-1955).**—Ley de Propiedad Industrial, que regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes, o comerciantes, sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad. Regula el otorgamiento, registro y explotación de patentes de invención y el uso de modelos y dibujos industriales y de nombres de comercio.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; INVESTIGACION CIENTIFICA.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—CATASTRO; CONTRIBUCION INMOBILIARIA; FRACCIONAMIENTOS URBANOS; ENAJENACION DE INMUEBLES; IMPUESTO INMOBILIARIO; REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Cuba:

- 1.—**(20-X-1955, G. O. 14-XI-1955).**—Promulga y publica el texto de la Convención Interamericana, sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, aprobada y firmada en Washington del 1º al 22 de junio de 1946.

Chile:

- 2.—**D. Nº 74 (16-II-1955, D. O. 21-VII-1955).**—Ordena cumplir y llevar a efecto como Ley de la República la Convención Internacional sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas, suscrito en Washington (E.U.A.) el 22 de junio de 1946.
- 3.—**D. Nº 200 (9-V-1955, D. O. 22-VII-1955).**—Ordena cumplir y llevar a efecto como Ley de la República la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, concertada en Buenos Aires en agosto de 1910.

- 4.—D. N° 75 (16-II-1955, D. O. 26-VII-1955).—Ordena cumplir y llevar a efecto como Ley de la República la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus anexos.

España:

- 5.—(22-IV-1952, B. O. 25-VIII-1955).—Instrumento de ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

Francia:

- 6.—D. N° 55-1540 (18-XI-1955, J. O. 30-XI-1955).—Publica el Convenio Universal sobre el Derecho de Autor y los tres protocolos anexos, firmados en Ginebra el 6-IX-1952.

Suiza:

- 7.—L. f. (24-VI-1955, RLF. 27-X-1955).—Modifica los artículos 12, 25, 26, 27, 33 tercero, 36, 37, 38, 42, 66-bis y 68 bis, así como los títulos de los artículos 39, 40, 41, 62, 67, 69 y 70, de la Ley de 7 de diciembre de 1922, relativa al derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. (Fé de erratas: En el RLF. 3-XI-1955.)

- 8.—Arr. F. (22-VI-1955, RLF. 8-XII-1955).—Aprueba la Convención de Berna del 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Bruselas el 6 de junio de 1948, incluyendo a continuación el texto de la misma.

PROPIEDAD INTELECTUAL.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; INVESTIGACION CIENTIFICA.

PROSTITUCION.

Nicaragua:

- 1.—D. N° 115 (19-VI-1955, G. 16-VIII-1955).—Deroga el Reglamento sobre la Prostitución y Profilaxia Venérea de 18 de abril de 1927 y dicta normas sobre el delito de lenocinio.

PROTECCION DE ANIMALES.—V.—PAJAROS.

PROTECCION A LA INFANCIA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (3-III-1955, M. B. 26-X-1955).—Dispone la creación de un Consejo Consultivo de Protección a la Infancia, con los elementos y atribuciones que determina.

PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—DERECHOS DEL NIÑO; LIBERTAD DE PRENSA; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; PUBLICACIONES.

PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 8 (3-X-1955, G. 2-XI-1955).—Crea el Patronato Nacional Materno Infantil "Carit", organismo adjunto al Instituto Materno Infantil "Carit", que tendrá a su cargo la atención de los problemas sociales de la mujer embarazada de escasos recursos económicos.

PROTECCION DEL TRABAJO.—V.—EXPLOSIVOS; SEGURIDAD DEL TRABAJO; TRABAJO MINERO.

PUBLICACIONES.

España:

- 1.—D. (24-VI-1955, B. O. 23-VII-1955).—Establece normas a que han de ajustarse las publicaciones infantiles y juveniles.

PUBLICACIONES.—V.—IMPRESOS; SEGUROS.

PUBLICIDAD.—V.—MUESTRAS COMERCIALES.

PUERTOS.—V.—PRACTICOS DE PUERTO.

QUIEBRAS.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4334 (23-XI-1955, G. O. 30-XI-1955).—Establece que no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a su requerimiento o al de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas por una Comisión para lograr un acuerdo entre deudor y acreedores.

RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1369 (18-X-1955, J. O. 19-X-1955).—Da normas para la aplicación del D. N° 55-877 (30-VI-1955), referente a las ventajas ofrecidas a ciertos grupos profesionales, o de empresas industriales, con fines de racionalización o transformación industrial.

RADIODIFUSION.

Colombia:

- 1.—D. N° 2507 (19-IX-1955, D. O. 3-X-1955).—Crea una Junta Nacional Asesora de Radiodifusión y dicta normas sobre sus funciones, organización y atribuciones.

RADIODIFUSION.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS; TELECOMUNICACIONES; TELEVISION.

RECTIFICACION.—V.—DERECHO DE RECTIFICACION.

RECURSO DE URGENCIA.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

RECURSOS HIDRAULICOS.—V.—SERVICIOS PUBLICOS.

RECURSOS NATURALES.

Venezuela:

- 1.—L. (31-VIII-1955, G. O. 13-X-1955).—Dicta la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, estableciendo el régimen aplicable a los recursos naturales renovables que en ella se determinan, a los fines de su conservación, fomento y racional aprovechamiento.

RECURSOS NATURALES.—V.—BOSQUES.

REEDUCACION PROFESIONAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (5).

REGIMEN PENITENCIARIO.—V.—PRISION; TRABAJO PENAL.

REGISTRO CIVIL.

Francia:

- 1.—Instrucción (21-IX-1955, J. O. 22-IX-1955).—Establece reglas sobre el servicio del Registro del Estado Civil, derogando todas las circulares, instrucciones y notas anteriores. Comprende los siguientes Títulos: I, organización del servicio municipal del estado civil; II, reglas comunes a los diversos actos del estado civil; III, reglas particulares para los diversos actos del estado civil; IV, el estado civil en Derecho internacional; V, disposiciones diversas.

Italia:

- 2.—L. N° 1064 (31-X-1955, G. U. 19-XI-1955).—Contiene disposiciones relativas a las generalidades de los certificados, actos y documentos, así como modificaciones al ordenamiento del estado civil, en materia de indicación de paternidad o maternidad.

REGISTRO CIVIL.—V.—CODIGO CIVIL (2) (4).

REGISTRO DE DESOCUPADOS.

República Dominicana:

- 1.—D. N° 1179 (27-IX-1955, G. O. 19-X-1955).—Establece el Registro Oficial Provincial de Desocupados que funcionará en cada provincia como dependencia del Departamento de Trabajo y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (8-X-1955, M. B. 15-X-1955).—Reglamenta la aplicación del artículo 32 bis del Código de Derechos de Registro de Hipotecas y Es-

crituras (Arr. R. N° 64, de 30-XI-1939), artículo adicionado por L. de 20-VII-1955, M. B. 15-X-1955 para fomentar la fusión de sociedades.

Francia:

2.—D. N° 55-1346 (12-X-1955, J. O. 14-X-1955).—Da normas para la aplicación del D. N° 55-22 (4-I-1955) que reforma la publicidad sobre inmuebles. Comprende dos capítulos: 1º) Actos y decisiones judiciales en virtud de los cuales puede ser exigida la inscripción de los privilegios previstos por los artículos 2108 y 2109 del Código Civil. Modalidades de la publicidad e inscripción de los privilegios; 2º) Traslado de los archivos hipotecarios a centros especiales.

3.—D. N° 55-1350 (14-X-1955, J. O. 15-X-1955).—Da disposiciones para la aplicación del D. N° 55-22 (4-I-1955), que reforma las disposiciones sobre el Registro de la Propiedad. Contiene normas sobre el fichero inmobiliario (Tít. I); publicidad de los derechos sobre inmuebles (Tít. II); modalidades transitorias de aplicación; y disposiciones diversas (Tít. III). (*Rectificación:* En el J. O. 16-XI-1955.)

RELIGION.—V.—EDUCACION PUBLICA (1); ENSEÑANZA RELIGIOSA.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1); ORGANIZACION JUDICIAL (8).

RETIROS.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (6); SEGUROS (2).

REUNIONES SINDICALES.

Colombia:

1.—D. N° 2238 (13-VIII-1955, D. O. 25-VIII-1955).—Dicta normas sobre reuniones sindicales.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS.—V.—ENSEÑANZA MEDIA (3).

SALARIO MINIMO.

Colombia:

1.—D. N° 2101 (29-VII-1955, D. O. 11-VIII-1955).—Adiciona y modifica los artículos 2º y 3º del Decreto N° 1156, de 26 de abril de 1955, sobre salario mínimo, señalando la forma de designación de los representantes obreros en las Comisiones al efecto.

SALARIOS.—V.—CONTRATO DE TRABAJO; MINERIA (1); SALARIO MINIMO.

SALUBRIDAD PUBLICA.—V.—CARDIOLOGIA; MALARIA; MEDICINA; OBRAS SANITARIAS; POLIOMIELITIS; VIRUELA.

SALVAMENTO AERONAUTICO.

Chile:

- 1.—D. N° 1907 (20-X-1956, D. O. 12-XI-1955).—Organiza el Servicio de búsqueda y salvamento de aeronaves dependiente de la Fuerza Aérea de Chile.

SANIDAD.—V.—CARDIOLOGIA; CODIGO PENAL (4); MALARIA; MEDICINA; OBRAS SANITARIAS; POLIOMIELITIS; VIRUELA.

SANIDAD ANIMAL.—V.—CODIGO PENAL (4); CODIGO RURAL (1); FIEBRE AFTOSA; IMPORTACION DE ANIMALES.

SANIDAD VEGETAL.

Guatemala:

- 1.—D. N° 446 (25-X-1955, Gtco. 26-X-1955).—Emite la Ley de Sanidad Vegetal, con objeto de dar protección a las plantas vivas y a sus productos contra las devastaciones producidas por enfermedades y plagas y para combatir todas aquellas que afecten la agricultura en general; así como para controlar la eficiencia de los productos químicos destinados a usos agrícolas.

SANIDAD VEGETAL.—V.—CODIGO RURAL.

SEGURIDAD INDUSTRIAL.—V.—EXPLOSIVOS; SEGURIDAD DEL TRABAJO; TRABAJO MINERO.

SEGURIDAD MARITIMA.

España:

- 1.—D. (2-IX-1955, B. O. 25-IX-1955).—Dispone que los preceptos del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948, serán de aplicación a todos los buques mercantes nacionales, dentro de las limitaciones que permitan las necesidades de cada tráfico y características de los buques.

SEGURIDAD MARITIMA.—V.—VIGIAS NAVALES.

SEGURIDAD SOCIAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1389 (18-X-1955, J. O. 23-X-1955).—Reforma el Decreto N° 46-2971 (31-XII-1946), referente al establecimiento de un régimen de seguridad social para los funcionarios, y el D. N° 47-2045 (20-X-1947), dado para la aplicación del anterior.
- 2.—D. N° 55-1657 (16-XII-1955, J. O. 22-XII-1955).—Da normas para la coordinación del régimen general y los regímenes especiales de seguros

sociales, en lo concerniente a las prestaciones para el caso de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; CODIGO RURAL (1); PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ; SUBSIDIOS FAMILIARES.

SEGURIDAD DEL TRABAJO.

Bélgica:

- 1.—**Art. R. (14-V-1955, M. B. 10 y 11-X-1955).**—Establece disposiciones complementarias del Reglamento general para la protección del trabajo, en lo que respecta al establecimiento de fichas de accidentes y al informe anual del servicio de seguridad, de higiene y de embellecimiento de los locales de trabajo.

Filipinas:

- 2.—**O. A. N° 18 (8-IX-1954, O. G. I-1955).**—Ordena se sometan a la aprobación del Departamento de Seguridad del Trabajo los planos, dibujos, etc., de las plantas industriales, incluyendo tiendas, fábricas, bodegas, etc., y de las máquinas de combustión interna, calderas de vapor, etc.
- 3.—**O. A. N° 19 (19-V-1954, O. G. I-1955).**—Promulga las normas y prescripciones sobre la organización general de la seguridad del trabajo en todas las industrias de la República Filipina, dadas el 25-XI-1949.

SEGURIDAD DEL TRABAJO.—V.—EXPLOSIVOS; TRABAJO MINERO.

SEGURO DEL ABOGADO.

Cuba:

- 1.—**D. N° 2752 (25-VIII-1955, G. O. 21-IX-1955).**—Aprueba el Reglamento de la Ley del Seguro del abogado N° 4, de 9 de octubre de 1947, dando normas para la aplicación de la misma, integración del fondo, beneficios que concede, etc.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—**D. N° 2 (13-X-1955, D. O. 17-X-1955).**—Sustituye el artículo 27 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, relativo al subsidio diario de enfermedad, en cuanto a los plazos y cuantías en que debe otorgarse.

España:

- 2.—**R. (30-VII-1955, B. O. 3-VIII-1955).**—Modifica normas del Subsidio de Nupeialidad establecido en los vigentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Italia:

- 3.—**L. Nº 692 (4-VIII-1955, G. U. 18-VIII-1955).**—Hace extensiva a los pensionados de invalidez y vejez, la asistencia contra la enfermedad, determinando las prestaciones a que tienen derecho.

SEGURO DE ENFERMEDAD.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (2).**SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.****Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (22-IX-1955, M. B. 25, 26, 27-IX-1955).**—Establece la reglamentación orgánica del seguro de enfermedad-invalidez, con disposiciones relativas a la administración del seguro (asociaciones nacionales, caja auxiliar y oficinas nacionales, recursos y gastos, fondo nacional); a la atención médica (definición, hospitales beneficiarios); a las prestaciones en especie (definición, beneficiarios); al control de las prestaciones; al servicio nacional, a la reeducación profesional; a la inspección por el Estado; a lo contencioso, a las sanciones administrativas, a la publicidad de las reglas del seguro, etc.
- 2.—**Arr. m. (12-IX-1955, M. B. 29-IX-1955).**—Contiene disposiciones para la ejecución del arreté real, orgánico del Seguro de enfermedad-invalidez (22-IX-1955, M. B. 25, 26, 27-IX-1955), y de las convenciones bilaterales y multilaterales de seguridad social, en lo que respecta a dicho seguro.
- 3.—**Arr. m. (22-IX-1955, M. B. 29-IX-1955).**—Establece el Reglamento interior del Consejo superior de inspección médica del seguro de enfermedad-invalidez y los estatutos de los médicos inspectores y médicos consejeros del propio seguro.
- 4.—**Arr. m. (22-IX-1955, M. B. 29-IX-1955).**—Establece la nomenclatura (tabla anexa) de las prestaciones previstas en el artículo 61 del arreté real del 22 de septiembre de 1955, orgánico del seguro de enfermedad-invalidez y fija las modalidades de aplicación de esta nomenclatura, así como el valor relativo de cada prestación.
- 5.—**Arr. m. (26-IX-1955, M. B. 30-IX-1955).**—Establece disposiciones reglamentarias de los artículos 28 y 59 del arreté real del 22 de septiembre de 1955, orgánico del seguro de enfermedad-invalidez, sobre el funcionamiento del Comité Nacional del Fondo Nacional, comités y comisiones del seguro de referencia.

SEGURO DE INCENDIOS.—V.—IMPUESTO SEGUROS.**SEGURO DE INVALIDEZ.—V.—DIRIGENTES INDUSTRIALES; SEGURIDAD SOCIAL (2); SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE IN-**

VALIDEZ-MUERTE; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1390 (18-X-1955, J. O. 23-X-1955).—Da normas sobre el régimen del seguro de invalidez-muerte de los médicos. (**Rectificación:** En el J. O. de 6-XI-1955.)

SEGURO MILITAR.

Haití:

- 1.—L. (22-VIII-1955, M. 5-IX-1955).—Establece disposiciones creando dentro del Ejército de Haití una institución denominada "Seguro Colectivo", que comprende un seguro de vida y un seguro contra accidentes para el personal militar.

SEGURO SOCIAL.—V.—SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

SEGURO DE VEJEZ.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1402 (22-X-1955, J. O. 27-X-1955).—Reforma el Decreto Nº 48-1756 que da normas sobre el régimen provisional de la organización autónoma del seguro de vejez de las profesiones industriales y comerciales.

SEGURO DE VEJEZ.—V.—DIRIGENTES INDUSTRIALES; SEGURIDAD SOCIAL (2); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

España:

- 1.—D. L. (2-IX-1955, B. O. 23-X-1955).—Eleva la cuantía de la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez a que tienen derecho todos los trabajadores que reúnan las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que exige la legislación vigente.

SEGUROS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1181 (8-IX-1955, J. O. 7-IX-1955).—Reforma el Decreto de 30-XII-1938, que reglamenta la constitución de sociedades de seguros y de capitalización, de las tontinas y de los sindicatos de garantía y el funcionamiento y control de estos organismos.

Francia:

2.—**D. N° 55-1304 (29-IX-1955, J. O. 5-X-1955).**—Fija las condiciones para la aplicación de la Ley N° 53-248, de 31 de marzo de 1953, relativa al arreglo, en caso de muerte del asegurado en tiempo de guerra, de los contratos de seguros de vida suscritos con la Caja Nacional de Retiros para la Vejez o con la Caja Nacional de Seguros de Muerte. (*Rectificación:* En el J. O. de 27-X-1955.)

3.—**L. N° 55-1442 (8-XI-1955, J. O. 9-XI-1955).**—Establece el procedimiento de codificación de los textos legislativos referentes a la industria de seguros.

Suiza:

4.—**Arr. C. f. (22-XI-1955, RLF. 24-XI-1955).**—Establece disposiciones relativas al seguro de subscripción a un periódico y al seguro de los compradores y de la clientela.

SEGUROS.—V.—IMPUESTO SEGUROS; SEGURO DEL ABOGADO; SEGURO MILITAR; SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

SEGUROS SOCIALES.—V.—DIRIGENTES INDUSTRIALES; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

SEÑALES MARITIMAS.—V.—SEGURIDAD MARITIMA; VIGIAS NAVALES.

SERVICIO DIPLOMATICO.—V.—ACADEMIA DIPLOMATICA; ARCHIVO DIPLOMATICO; CARRERA DIPLOMATICA; CEREMONIAL DIPLOMATICO; ESCUELA DIPLOMATICA; FRANQUICIAS ADUANALES.

SERVICIO EXTERIOR.—V.—ACADEMIA DIPLOMATICA; ARCHIVO DIPLOMATICO; CARRERA DIPLOMATICA; CEREMONIAL DIPLOMATICO; ESCUELA DIPLOMATICA; FRANQUICIAS ADUANALES.

SERVICIO MILITAR.

Ecuador:

1.—**D. N° 1031 (29-VI-1955, R. O. 8-VIII-1955).**—Dieta el Reglamento para el cobro de multas a ciudadanos remisos al servicio militar obligatorio creado por el Decreto de 27 de octubre de 1953, promulgado el 5-XI-1953 y publicado en R. O. de 6-XI-1953.

Francia:

2.—**D. N° 55-1417 (27-X-1955, J. O. 29-X-1955).**—Concede ventajas a los estudiantes en filas o llamados a filas.

Suiza:

- 3.—**Arr. C. f. (16-XII-1955, R.L.F. 22-XII-1955).**—Establere una serie de disposiciones reglamentando los cursos para hombres y mujeres del servicio complementario.

SERVICIO POSTAL.—V.—CORREOS; FRANQUICIAS POSTALES.

SERVICIO TELEGRAFICO.—V.—FRANQUICIAS TELEGRAFICAS.

SERVICIOS PUBLICOS.

Colombia:

- 1.—**D. N° 2956 (10-XI-1955, D. O. 22-XI-1955).**—Crea la “Corporación Nacional de Servicios Públicos”, en la cual quedan incorporados: el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y el Instituto de Crédito Territorial, y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.

SERVICIOS PUBLICOS.—V.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

SIMBOLOS NACIONALES.—V.—ESCUDO DE ARMAS.

SINDICATOS.—V.—REUNIONES SINDICALES.

SOCIEDADES.—V.—IMPUESTO SOCIEDADES; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (1); SOCIEDADES ANONIMAS; SOCIEDADES EXTRANJERAS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDADES AGROPECUARIAS.

Perú:

- 1.—**D. S. N° 3 (2-XI-1955, P. 16-XI-1955).**—Dicta normas para la constitución de Sociedades Agropecuarias y Pesqueras con el carácter de asociaciones gremiales, cuyo fin será el fomento y desarrollo de la agricultura y la pesca.
- 2.—**R. M. N° 2430 (14-XI-1955, P. 29-XI-1955).**—Dicta normas reglamentando el reconocimiento de las asociaciones agropecuarias y pesqueras creadas por el D. S. N° 2, de 1955.

SOCIEDADES ANONIMAS.

Haití:

- 1.—**L. (19-VIII-1955, M. 12-IX-1955).**—Reglamenta los requisitos de constitución, instalación y funcionamiento en el territorio de la República, de las sociedades anónimas, estableciendo algunas reformas al Código de Comercio en sus disposiciones sobre la materia.

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1181 (3-IX-1955, J. O. 7-IX-1955).—Reforma el D. de 30-XII-1938, que reglamenta la constitución de sociedades de seguros y de capitalización, de las tontinas y de los sindicatos de garantía, y el funcionamiento y control de estos organismos.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—V.—ASOCIACIONES COOPERATIVAS; COOPERATIVAS ESCOLARES; CREDITO AGRARIO; FOMENTO COOPERATIVO; VIVIENDA (4).

SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Guatemala:

- 1.—D. Nº 468 (17-XI-1955, Gtco. 18-XI-1955).—Modifica los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 93 y el artículo 1º del Decreto Nº 1543, relativos a la autorización legal que deben obtener las sociedades lucrativas extranjeras para operar en el país.

SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

Italia:

- 1.—L. Nº 930 (18-X-1955, G. U. 27-X-1955).—Dicta disposiciones para facilitar, desde el punto de vista tributario, la disolución y transformación de sociedades inmobiliarias, eximiendo a dichas operaciones, dentro del plazo que fija, del impuesto sobre la riqueza mobiliaria.

SOCIEDADES MERCANTILES.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1228 (19-IX-1955, J. O. 21-IX-1955).—Reforma el artículo 6 del D. de 29-VI-1936, que da normas para la aplicación del artículo 4 del Decreto de 8-VIII-1935, referente a las sociedades, en lo que respecta a la responsabilidad penal de los administradores y a la elección y atribuciones de los comisarios. (Rectificación: En el J. O. de 30-IX-1955.)

SOCIEDADES MERCANTILES.—V.—IMPUESTO SOCIEDADES; REGISTRO DE LA PROPIEDAD; SOCIEDADES ANONIMAS; SOCIEDADES EXTRANJERAS.

SOCIEDADES MUTUALISTAS.—V.—MUTUALIDADES.

SOCIEDADES PESQUERAS.

Perú:

- 1.—D. S. Nº 3 (2-XI-1955, P. 16-XI-1955).—Dicta normas para la constitución de Sociedades Agropecuarias y Pesqueras con el carácter de asociaciones gremiales cuyo fin será el fomento y desarrollo de la agricultura y la pesca.

- 2.—**B. M. N° 2430 (14-XI-1955, P. 29-XI-1955).**—Dicta normas reglamentando el reconocimiento de las asociaciones agropecuarias y pesqueras creadas por el D. S. N° 3, de 1955.

SOCIEDADES DE SEGUROS.—V.—SEGUROS.

SUBSIDIOS FAMILIARES.

España:

- 1.—**D. (2-IX-1955, B. O. 16-X-1955).**—Modifica la escala de prestaciones del Subsidio Familiar en la forma que indica y crea premios a la natalidad y a la nupcialidad. (**Rectificación:** En el B. O. de 25-X-1955.)
- 2.—**O. (29-X-1955, B. O. 4-XI-1955).**—Dicta normas para la concesión de los Premios de Nupcialidad, establecidos por Decreto de 2 de septiembre de 1955, dentro del régimen de subsidios familiares. (**Rectificación:** En el B. O. de 12-XI-1955.)
- 3.—**O. (29-X-1955, B. O. 4-XI-1955).**—Dicta normas para la concesión de los Premios a la Natalidad establecidos por Decreto de 2 de septiembre de 1955, dentro del régimen de subsidios familiares. (**Rectificación:** En el B. O. de 12-XI-1955.)

SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES.

SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.

Colombia:

- 1.—**D. N° 2638 (6-X-1955, D. O. 19-X-1955).**—Dicta normas sobre descubrimiento, explotación, beneficio y distribución de sustancias radioactivas.

SUCESIONES.—V.—CODIGO CIVIL (1); IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES; IMPUESTO SUCESORIO.

SUELDOS.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 1981 (9-XI-1955, G. 12-XI-1955).**—Establece que todas las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado están obligadas a pagar a sus funcionarios y empleados de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un sueldo adicional al final del año.

Nicaragua:

- 2.—**D. N° 5 (29-IX-1954, G. 14-VII-1955).**—Dicta normas sobre el pago de los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

SUELDOS.—V.—EMPLEADOS PUBLICOS; IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SUELOS.—V.—BOSQUES (5); RECURSOS NATURALES.

SUFRAGIO.—V.—CONSTITUCION DEL PERU.

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

SUMINISTROS OFICIALES.—V.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

SUSCRIPCIONES A PERIODICOS.—V.—SEGUROS (2).

TABACO.

República Dominicana:

- 1.—L. Nº 4211 (22-VII-1955, G. O. 28-VII-1955).—Autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un monopolio para la compra y exportación de tabaco, en provecho del Estado.

TARIFAS ADUANALES.—V.—ADUANAS; ARANCEL DE ADUANAS; FRANQUICIAS ADUANALES; IMPORTACION.

TASAS AERONAUTICAS.

Chile:

- 1.—D. Nº 1.614 (2-IX-1955, D. O. 8-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de tasas aeronáuticas y deroga el Decreto Supremo Nº 535, de 31 de julio de 1952.

TASAS JUDICIALES.—V.—ACTOS JUDICIALES.

TELECOMUNICACIONES.

Bélgica:

- 1.—L. (15-VII-1955, M. B. 5-X-1955).—Aprueba la Convención Internacional de Telecomunicaciones, el protocolo final, los protocolos adicionales, las resoluciones, las recomendaciones y el voto, firmados en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952, incluyendo el texto de dichos documentos.

Francia:

- 2.—D. Nº 55-1620 (29-XI-1955, J. O. 11-XII-1955).—Contiene disposiciones relativas a las investigaciones, estudios y previsiones referentes a la propagación de las ondas radioeléctricas, a cargo del Centro Nacional de Estudios de Telecomunicaciones. (Rectificación: En el J. O. de 23-XII-1955.)

TELECOMUNICACIONES.—V.—FRANQUICIAS TELEGRAFICAS; TELEFONOS; TELEVISION.

TELEFONOS.

Filipinas:

- 1.—O. A. N° 23 (6-XI-1954, O. G. I-1955).—Contiene las normas y la reglamentación revisada sobre la instalación, funcionamiento y conservación del sistema telefónico del Estado.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1141 (20-VIII-1955, J. O. 27-VIII-1955).—Crea un servicio de comunicaciones telefónicas para conectar con estaciones radiotelefónicas móviles instaladas en vehículos.

TELEGRAFOS. — V. — FRANQUICIAS TELEGRAFICAS; TELECOMUNICACIONES.

TELEVISION.

Colombia:

- 1.—D. N° 2384 (2-IX-1955, D. O. 19-IX-1955).—Crea el Consejo Nacional de Televisión, como una entidad encargada de la orientación moral, cultural y artística del sistema nacional de televisión.
- 2.—D. N° 2688 (15-X-1955, D. O. 23-X-1955).—Adiciona el Decreto N° 101, de 19 de enero de 1955, que creó la Televisión Nacional dependiente de la Dirección de Información y Propaganda del Estado y dicta normas relativas a la Televisión Comercial.

TERMINOS JUDICIALES.—V.—DIAS INHABILES.

TERRITORIOS NACIONALES.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.408 (B. O. 30-VI-1955).—Declara provincias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 68, inciso 14) de la Constitución Nacional, a todos los territorios nacionales, con los límites que se expresan.

TIERRAS PUBLICAS.

Argentina:

- 1.—D. N° 6.967 (11-V-1955, B. O. 30-V-1955).—Dicta normas complementarias del Decreto 11.959, de 1952, reglamentario de la Ley 13.995, relativa al régimen sucesorio y de adjudicación de tierras fiscales; tierras sitas en ejidos urbanos, precios de venta y Comisión Consultiva Central que intervendrá en la administración fiscal.

Filipinas:

- 2.—O. A. N° 19 (4-XI-1954, O. G. XII-1954).—Da normas respecto a la venta privada de tierras de dominio público conforme a la Ley N° 730 (18-VI-1952).

Honduras:

- 3.—D. L. N° 143 (30-IX-1955, G. 4-X-1955).—Prohíbe la enajenación, por cualquier título, excepto para los lotes de familia, del dominio pleno de los terrenos nacionales ubicados en las zonas fronterizas a los Estados vecinos y en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país; y la enajenación por cualquier título de terrenos ejidales o de propiedad particular, en un dominio útil o pleno, situados en dicha faja de 40 kilómetros de ancho, excepto a hondureños de nacimiento.

TIMBRE.—V.—ACTOS JUDICIALES.

TITULOS ACADEMICOS.—V.—CONVALIDACION DE ESTUDIOS.

TITULOS DE CREDITO.—V.—COMISION DE VALORES; TITULOS NOMINATIVOS.

TITULOS NOMINATIVOS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1595 (7-XII-1955, J. O. 8-XII-1955).—Fija el régimen de los títulos nominativos, derogando los artículos 36 a 53 de la Ley de 26-III-1927, el D. de 9-V-1928; el Decreto reformado de 25-X-1934, y el Decreto reformado de 26-X-1934. (Rectificación: En el J. O. de 19 y 20-XII-1955.)
- 2.—Arr. (19-XII-1955, J. O. 23-XII-1955).—Fija las formas o modelos de las declaraciones, certificados y demandas de conversión, transferencia o reembolso de los títulos nominativos. (Rectificación: En el J. O. de 24-XII-1955.)
- 3.—Arr. (19-XII-1955, J. O. 23-XII-1955).—Fija la forma o modelo de las aceptaciones de transferencia de los títulos no liberados, conforme al D. N° 55-1595 (7-XII-1955), sobre el régimen de los títulos nominativos.

TOGO.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; CODIGO DEL TRABAJO; CONTRATO DE EMPLEO; CONTRATO DEL TRABAJO; EXTRANJEROS (3), (4); JORNADA DE TRABAJO; JURISDICCION DEL TRABAJO; LEGISLACION SOCIAL; REGISTRO DE DESOCUPADOS; REUNIONES SINDICALES; SALARIO MINIMO.

TRABAJO AGRICOLA.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (1); CODIGO RURAL (1).

TRABAJO DE MENORES.**Perú:**

- 1.—**R. S. (29-IX-1955, P. 3-X-1955).**—Amplía la Ley N° 2851, que establece los requisitos para el trabajo de menores de 18 años de edad.

TRABAJO MINERO.**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (12-X-1955, M. B. 16-X-1955).**—Establece disposiciones reglamentando el empleo de explosivos en los trabajos subterráneos de las minas.

TRABAJO MINERO.—V.—MINERIA.**TRABAJO PENAL.****Chile:**

- 1.—**D. N° 4.998 (11-X-1955, D. O. 15-XI-1955).**—Señala los trabajos que deben realizar los condenados por ebriedad, determinando las facultades que se otorgan a la Dirección General de Prisiones en relación a estas disposiciones, y deja sin efecto el Decreto N° 4.262 de 1955.

TRANSITO.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 2281 (23-VIII-1955, D. O. 2-IX-1955).**—Hace de la competencia de las autoridades nacionales el control y vigilancia del tránsito de vehículos, disponiendo que el mismo, así como la organización del transporte en todo el territorio nacional, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Transportes que funcionará de acuerdo a los preceptos que se fijan.
- 2.—**D. N° 2826 (25-X-1955, D. O. 12-XI-1955).**—Crea la Policía Vial como cuerpo dependiente de las Fuerzas de Policía Nacional cuya función será la vigilancia del tránsito en las carreteras nacionales.

Haití:

- 2.—**Arr. (2-VII-1955, M. 29-IX-1955).**—Establece nuevas disposiciones reglamentarias sobre la circulación de vehículos (Reglamento de tránsito), derogando el Reglamento anterior sobre la materia contenido en Arr. de 9 de julio de 1954 publicado el 5-VIII-1954.

Venezuela:

- 3.—**D. (22-VIII-1955, G. O. 10-X-1955).**—Dicta la Ley de Tránsito Terrestre, conteniendo normas para reglamentar la circulación de vehículos y de peatones por las vías públicas. Deroga la Ley anterior, de fecha 15-VII-1930.

TRANSITO.—V.—IMPUESTO TRANSITO.

TRANSPORTE AEREO.

Colombia:

- 1.—D. N° 2296 (24-VIII-1955, D. O. 2-IX-1955).—Dicta normas para facilitar los transportes públicos aéreos, disponiendo que todos los aeródromos en el territorio de la República, cualquiera que sea su propietario, con excepción de las Bases Militares, tienen el carácter de aeródromos de servicio público y pueden ser usados, de acuerdo con las reglamentaciones de la Aeronáutica Civil, por cualquier aeronave, mediante el pago de tarifas fijadas por el Gobierno.

Nicaragua:

- 2.—A. N° 19 (23-IX-1955, G. 6-X-1955).—Establece impuestos que pagará toda empresa que se destine al transporte público interno o a la aviación agrícola, por cada avión que utilice aeródromos en terrenos nacionales o municipales y no sea de servicio internacional.

TRANSPORTE AEREO.—V.—AERONAUTICA.

TRANSPORTE FERROVIARIO.

Italia:

- 1.—L. N° 916 (28-VI-1955, G. U. 24-X-1955, Supl. N° 246).—Ratifica y sanciona los siguientes Acuerdos internacionales: 1) Convención Internacional concerniente al transporte de pasajeros y equipaje por ferrocarril, firmada en Berna el 25 de octubre de 1952; 2) Convención internacional relativa al transporte ferroviario de mercancías, firmada en Berna el 25 de octubre de 1952; 3) Protocolo adicional a las Convenciones internacionales concernientes al transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros y equipaje, firmado en Berna el 25 de octubre de 1952; 4) Protocolo adicional a las Convenciones internacionales del 25 de octubre de 1952, relativos al transporte por ferrocarril de mercaderías y de pasajeros y equipaje, firmado en Berna el 11 de abril de 1953.

TRANSPORTE FERROVIARIO.—V.—ACCIDENTES FERROVIARIOS; FERROCARRILES.

TRIBUNAL AGRARIO.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1267 (14-VI-1955, O. G. VII-1955).—Crea el Tribunal de relaciones agrarias, determina su jurisdicción y establece las reglas de su procedimiento.

TRIBUNALES.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

TRIBUNALES DE COMERCIO.—V.—CODIGO DE COMERCIO (1).

TRIBUNALES DE HONOR.

Uruguay:

- 1.—D. (9-IX-1955, D. O. 15-IX-1955).—Dispone que los Tribunales Regionales de Honor del Ejército entenderán de los asuntos de la Fuerza Aérea en tanto no se sancione la Ley Orgánica de la Fuerza aérea.

TRIBUNALES MILITARES.—V.—JUSTICIA MILITAR; TRIBUNALES DE HONOR.

TRIBUNALES DE TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2).

TROPAS AEROTRANSPORTADAS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1370 (19-X-1955, J. O. 20-X-1955).—Crea un mando de tropas aerotransportadas, derogando el D. Nº 53-781 (28-VIII-1953) que organizaba un mando especial de dichas tropas.

TUNEZ.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-1179 (3-IX-1955, J. O. 5 y 6-IX-1955).—Publica los convenios entre Francia y Túnez, firmados en París el 3-VI-1955.
- 2.—D. Nº 55-1213 (12-IX-1955, J. O. 15-IX-1955).—Fija los poderes del Alto Comisario de Francia en Túnez.

TURISMO.

Bolivia:

- 1.—D. S. Nº 3973 (3-III-1955, A. L. B. Nº 24).—Crea la Dirección Nacional de Turismo bajo la dependencia de la Subsecretaría de Prensa, Información y Cultura.

Costa Rica:

- 2.—D. Nº 25 (18-X-1955, G. 21-X-1955).—Dicta el Reglamento para el control y recaudación del impuesto sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica para viajes internacionales, que deben pagarse por cada tarjeta de turismo que emita el Instituto Costarricense de Turismo, establecido por la Ley Nº 1917 (30-VII-1955), Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.
- 3.—D. Nº 25 (19-X-1955, G. 21-X-1955).—Dispone que todo turista que ingrese al país por aire, mar o carretera, puede importar temporalmente un vehículo para su uso en el territorio de la República, sin el pago de los derechos e impuestos aduaneros correspondientes, por un término no superior a 15 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Deroga el Decreto Nº 34 de 24 de noviembre de 1927.

Perú:

- 4.—**D. S. (31-X-1955, P. 5-XI-1955).**—Dicta normas otorgando facilidades para el ingreso de turistas al país, mediante el trámite de visas sin la concurrencia personal del interesado a la oficina consular y otras ventajas.

Suiza:

- 5.—**Arr. f. (21-XII-1955, RLF. 30-XII-1955).**—Establece disposiciones relativas a la creación y funcionamiento de la "Oficina Nacional Suiza de Turismo".

TURISMO.—V.—INDUSTRIA HOTELERA.

UNIVERSIDADES.—V.—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; HIGIENE ESCOLAR; ORGANIZACION UNIVERSITARIA; PALMAS ACADEMICAS.

URBANIZACION.—V.—FRACCIONAMIENTOS URBANOS.

VACACIONES.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (1).

VACUNACION.—V.—VIRUELA.

VALORES.—V.—COMISION DE VALORES; IMPUESTO SOCIEDADES (1); TITULOS NOMINATIVOS.

VEHICULOS.—V.—IMPUESTOS TRANSITO; TRANSITO.

VEJEZ.—V.—ANCIANIDAD; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURIDAD SOCIAL (2); SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

VENTA DE INMUEBLES.—V.—TIERRAS PUBLICAS (2), (3).

VIA PUBLICA.—V.—CARRERAS DE AUTOMOVILES; COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

VIAJANTES.

Uruguay:

- 1.—**D. (6-IX-1955, D. O. 15-IX-1955).**—Reglamenta la Ley 12.156 de 22 de octubre de 1954 que crea el Registro Nacional de Viajantes y Vendedores de Plaza.

VIAJES.—V.—AGENCIAS DE VIAJES; TURISMO.

VIAJES DE ESTUDIOS.

España:

- 1.—**O. (20-X-1955, B. O. 1º-XI-1955).**—Dicta normas par ala realización de viajes de fin de estudios, o final de carrera, con el objeto de comple-

tar la información de los estudiantes. (**Nota:** Nueva publicación rectificada en el B. O. 14-XI-1955.)

VIALIDAD.

Uruguay:

- 1.—**L. N° 12.220 (9-IX-1955, D. O. 11-X-1955).**—Crea un fondo permanente para realizar obras de vialidad, financiado con la creación de impuestos y la obtención de recursos por medio de contribución municipal y vecinal.

VIAS DE COMUNICACION.—V.—CARRETERAS; CODIGO RURAL (2); CORREOS; FERROCARRILES; RADIODIFUSION; TELECOMUNICACIONES; TELEFONOS; TELEVISION; TRANSITO; VIALIDAD.

VICTIMAS DE GUERRA.

Perú:

- 1.—**R. L. N° 12.412 (31-X-1955, P. 9-XI-1955).**—Aprueba los convenios suscritos en Ginebra el 12 de agosto de 1949, para la protección de las víctimas de la guerra.

VIGIAS NAVALES.

Francia:

- 1.—**Arr. (17-X-1955, J. O. 4-XI-1955).**—Da normas para la ejecución del D. de 5-VII-1955 (D. N° 55-913) que organiza el cuerpo de vigilantes de semáforos marítimos.

VIRUELA.

Colombia:

- 1.—**D. N° 3026 (18-XI-1955, D. O. 3-XII-1955).**—Reglamenta el artículo 99 de la Ley 99 de 1922 sobre la vacunación antivariólica, declarándola obligatoria para todos los habitantes, a partir de los 3 meses de edad, con excepción de aquellas personas que por motivo de enfermedad no deban ser vacunadas.

VITICULTURA.

España:

- 1.—**O. (16-VII-1955, B. O. 30-VII-1955).**—Dicta normas a las que deberán sujetarse las futuras plantaciones de viñedo.

VIVIENDA.

España:

- 1.—**D. L. (10-VIII-1955, B. O. 16-X-1955).**—Unifica las normas para la construcción de viviendas de renta limitada contenidas en los Decretos de 24 de junio de 1955, 15 de julio de 1954 y los Decretos-Leyes de 14 y 29 de mayo de 1954.

- 2.—O. (5-XI-1955, B. O. 12-XI-1955).—Dicta normas complementarias para regular las actividades y función de las entidades benéficas de construcción y crea el órgano adecuado, dentro del Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de las funciones a que dé lugar la existencia, como promotores, de las sociedades inmobiliarias y cooperativas sindicales de construcción, a efectos de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre viviendas protegidas.
- 3.—O. (5-XI-1955, B. O. 12-XI-1955).—Dicta normas que han de observar las empresas que construyan viviendas para alojamiento familiar, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2º del Decreto de 1º de julio de 1955 y artículo segundo de la orden del mismo mes, reguladoras de la construcción de viviendas de renta limitada.
- 4.—O. (5-XI-1955, B. O. 12-XI-1955).—Dicta disposiciones encauzando las actividades de las cooperativas, sociedades u otras comunidades de carácter civil o mercantil, a efectos de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre construcción de viviendas de renta limitada.

Francia:

- 5.—D. Nº 55-1394 (22-X-1955, J. O. 24 y 25-X-1955).—Fija las reglas generales para la construcción de edificios de habitación a que se refiere el artículo 92 del Código del Urbanismo y de la Habitación. (Rectificación: En el J. O. de 30-X-1955).

VIVIENDA.—V.—BONOS DE LA VIVIENDA; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

ZONA DEL CANAL.

Panamá:

- 1.—L. Nº 40 (15-II-1955, G. O. 2-IX-1955).—Aprueba la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Corredor de Colón y ciertos otros corredores a través de la zona del Canal, firmada en la ciudad de Panamá, el día 24 de mayo de 1950.

ZONA FRONTERIZA.—V.—TIERRAS PUBLICAS (3).

ZONA MARITIMA.—V.—TIERRAS PUBLICAS (3).

ZONAS FRANCAS.

España:

- 1.—D. (10-VIII-1955, B. O. 9-IX-1955).—Dicta normas para el establecimiento de industrias en Zonas Francas, creando una comisión Interministerial para el estudio y propuesta de resolución de las instancias formuladas con dicho fin.

República Dominicana:

- 2.—L. Nº 4315 (22-X-1955, G. O. 29-X-1955).—Crea la Institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República y dicta disposiciones al respecto.